

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 46

Día 11 de enero de 1978

INDICE

	Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Proyecto de ley	755
Reducción de la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas: Proyecto de ley	765
Impuesto sobre el Patrimonio Neto: Proyecto de ley	766
Sucesiones y Donaciones: Proyecto de ley	777
Rectificación de error en el texto del Proyecto de ley de concesión de aval del Estado a la Construcción de la Autopista de Navarra: Anuncio	785
Rectificación de error en el texto del Proyecto de ley de Elecciones Locales: Anuncio	786



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

En 1910, siendo Ministro de Hacienda Eduardo Cobián, se elaboró el primer proyecto moderno de impuesto personal sobre la renta. Sin embargo la vida de este proyecto de ley reformando el Impuesto de Cédulas Personales —“casi revolucionario”, en expresión de la época—, fue sumamente breve: ni siquiera llegó a ser dictaminado por la Comisión de Presupuestos de la Cámara Legislativa. Desde aquella fecha, la evolución y vicisitudes de los distintos proyectos de imposición directa y personal sobre la renta constituye un capítulo destacado en la historia de nuestras frustraciones sociales.

El proyecto aludido de Cobián, coetáneo de las reformas fiscales europeas de principios de siglo, concebía el Impuesto sobre la Renta como la cúspide del edificio de la imposición real introducida en nuestro país por los reformadores liberales del siglo XIX. El impuesto personal se superponía a la imposición de producto,

como figura complementaria, al igual que había surgido en Inglaterra en 1906 y aparecía en el proyecto francés de Caillaux en 1909.

Pese a este carácter complementario, los rasgos fundamentales del impuesto personal y sintético aparecen definidos con absoluta claridad y notable ventaja sobre proyectos ulteriores. Así la renta se considera "como una unidad en la persona del titular", renunciando, por tanto, a establecer discriminaciones tributarias en el seno del impuesto.

El diferente tratamiento de las rentas procedentes del trabajo frente a las que proceden del capital se lleva a cabo en un apunte de impuesto patrimonial expresamente creado al efecto: el gravamen sobre la masa hereditaria, que vendría así a sustituir, de una sola vez y en forma aplazada, la función que juegan los actuales impuestos periódicos sobre el patrimonio neto.

La escala de gravamen prevista tiene carácter progresivo alcanzando un tipo máximo del uno por ciento. Dicha progresividad, pese a su modestia en términos actuales, se discute y justifica en último término sobre la base de compensar la notoria regresividad de la imposición indirecta puesta de manifiesto en la investigación que había realizado la Comisión Consultiva de Consumos.

Cabe poca duda sobre el hondo sentido histórico del proyecto de Cobián. Gran parte de sus piezas aparecerían más adelante en los sucesivos proyectos de ley que, con nulo éxito, se sucedieron entre 1910 y 1932 y todavía hoy, más de medio siglo después, tienen vigencia sus acusaciones sobre la imposición de producto, que seguimos conservando, y su concepción sobre el impuesto personal sobre la renta "como el coronamiento y clave de todo el sistema de tributación directa en nuestra Patria".

Los proyectos que siguieron al de Cobián y que pueblan todo el primer tercio de este siglo fueron reduciendo el entusiasmo inicial plegándose cada vez más a la situación de la España de la restauración. Félix Suárez Inclán, en 1913, Gabino Bu-

gallal, en 1919, Eduardo Cobián, de nuevo, en 1920, Francisco Cambó, en 1921, y Francisco Bergamín, en 1922. Ninguno de ellos consiguió prosperar, aunque, sin duda, son testimonio —dada su reiteración— de los cambios en las fuerzas sociales que se presencian en los últimos años de la restauración.

Todos los proyectos anteriores tienen en común la concepción del impuesto sobre la renta como un impuesto complementario de la imposición real. A esta perspectiva tendremos que añadir desde 1926, con el Proyecto de Impuesto de Rentas y Ganancias elaborado por Calvo Sotelo, el planteamiento de dicho impuesto como figura única y, por tanto, sustitutiva de la imposición de producto.

En efecto, como se dice en la Real Orden de 17 de noviembre de 1926 por la que se abría información pública del citado proyecto, se "refunde en un solo impuesto los de producto que ahora integran nuestro sistema de tributación directa". Dicha refundición aprovechaba, no obstante, la experiencia adquirida en la imposición real, diferenciando como componentes de la renta individual cinco categorías de rentas que se sometían a una liquidación parcial —similar a una retención en la fuente—, para posteriormente, por agregación de las mismas, determinar la base del impuesto de rentas y ganancias que daba origen a una liquidación complementaria.

De nuevo, como sucedió en el caso de Eduardo Cobián, un proyecto volvía a adelantarse en el tiempo, ya que, en su concepción, lo pretendido hace más de cincuenta años por Calvo Sotelo, es algo que todavía se encuentra pendiente y es lo que, en gran medida, se aborda en la presente Ley.

Sin embargo, en 1926 el proyecto fue mal acogido. Tanto en el Dictamen de la Comisión nombrada el 1 de abril de 1927 para el estudio del proyecto como en la prensa de la época, el desagrado e incluso la hostilidad es manifiesta. El impuesto, tal como se plantea en el proyecto, se dice inalcanzable manejando los viejos argumentos de incapacidad de la administración fiscal o de la "psicología" del contribuyen-

te. En realidad, la resistencia y el poder político de las clases más conservadoras era todavía demasiado fuerte para admitir el impuesto.

Esta línea apuntada en el proyecto de Calvo Sotelo que implicaba un impuesto general, simplificado y único, con evidente carácter recaudador, sería abandonada en lo sucesivo, al menos, hasta 1964. No obstante, el nacimiento del impuesto ya era inminente, aunque fuese por la vía de impuesto complementario. Tal evento se produce en el clima democrático y constituyente de la segunda república por Ley de 20 de diciembre de 1932, siendo Ministro de Hacienda Jaime Carner Romeu.

La Ley de 1932 por la que se creó la Contribución General sobre la Renta diseñó un impuesto quizá acorde con el momento, pese al retraso con que aparecía en nuestro país esta institución clave de la imposición directa.

Como se ha indicado, de las dos tesis en juego, impuesto único o impuesto complementario, que respectivamente representaban el proyecto de Calvo Sotelo y el Dictamen de la Comisión junto a gran parte de los proyectos tradicionales, prevaleció la primera y la Contribución General sobre la Renta nació estructurada como un sobreimpuesto que recaía exclusivamente sobre las rentas más elevadas. Esta concepción del impuesto es la que permanecerá formalmente hasta la Ley de 11 de junio de 1964 y de hecho hasta nuestros días.

El planteamiento de la Contribución General sobre la Renta como tributo complementario de la imposición real ha sido una tesis reiteradamente mantenida y, de hecho, respetada por nuestro sistema fiscal. Aparentemente el impuesto se configura como un gravamen que afecta a las clases económicamente mejor dotadas y exonera a las rentas inferiores. Su función es de ejemplaridad, con ribetes casi demagógicos.

Sin embargo, la realidad es bastante diferente. Si nos fijamos, la instrumentación del impuesto como complementario supone tanto gravar las rentas más elevadas con el mismo como mantener la tributa-

ción real sobre las rentas menores no sometidas al Impuesto. En consecuencia, el tema se convierte en una cuestión de proporciones en la cual el impuesto complementario, que siempre ha recaudado una cantidad insignificante respecto de la imposición de producto, acaba convirtiéndose en un seguro satisfecho por las rentas más elevadas para que nada cambie y, por tanto, para que la gran masa de la población siga pagando la imposición de producto con sus evidentes injusticias, dada la incapacidad de personalización del gravamen.

Este que no era, evidentemente, el propósito del legislador en 1932 ha sido, no obstante, el papel que de hecho ha jugado el impuesto complementario. Mucho más que un primer paso en la personalización de la imposición directa, la Contribución General sobre la Renta, sobre todo a partir de 1956, ha constituido una barrera para lograr la más justa y racional distribución de la carga impositiva que la sociedad española venía exigiendo desde antaño.

El anacronismo del impuesto complementario se agudizaría sensiblemente durante la época de crecimiento que inició la economía española a partir de la segunda mitad de la década de los cincuenta. La insuficiencia tradicional de la imposición de producto era patente a la vez que la intensa elevación nominal de las rentas situaba cada vez mayor número de contribuyentes en el ámbito de la Contribución General, que, por otra parte, había recurrido a la elevación paulatina, aunque más formal, de los tipos impositivos frente a una investigación exhaustiva de las bases. Con todo, la recaudación de la Contribución General sobre la Renta ascendió en 1963 a sólo 1.401 millones de pesetas, equivalentes al 1,5 por ciento del total de los ingresos impositivos.

La solución adoptada en 1964 ante este problema fue intermedia. La Ley de 11 de junio, renunciaba definitivamente a considerar el Impuesto sobre la Renta como impuesto complementario. Sin embargo, tampoco se decidió por el impuesto único optando por una situación intermedia que

es la actualmente vigente y por todos conocida. El actual impuesto sobre la renta, aunque principal, no constituye un gravamen único y, en consecuencia, la personalización que su funcionamiento implica queda reservada únicamente a aquellos sujetos pasivos que, por el nivel de sus rentas, presentan una cuota positiva. Para todos los demás, la imposición de producto sigue siendo la imposición definitiva.

Por tanto, este es un aspecto esencial, por cuanto afecta a la misma concepción y estructura de la imposición directa, que forzosamente debía abordarse en la presente Ley: consumir el tránsito hacia el Impuesto sobre la Renta, convirtiéndolo en impuesto único sobre la renta de las personas físicas y permitiendo así un tratamiento más justo y personalizado para todos los contribuyentes, tratamiento que resulta más necesario para aquellos contribuyentes que precisamente ahora se hallan al margen del impuesto.

El segundo gran tema de la imposición sobre la renta en todos los países lo constituye la propia definición o concepto de renta que será en el último término el elemento clave, a veces subyacente, en la determinación legal de la base del impuesto.

Tradicionalmente, en los proyectos que antecedieron a la Ley de 1932, la idea de renta manejada se situaba más próxima a la teoría de la fuente que al concepto de variación en el neto patrimonial. Se solían considerar incluidas en la base del impuesto únicamente una parte de las plusvalías, esto es, aquellas que tuvieran carácter especulativo y, en cualquier caso, siempre que hubieran sido puestas de manifiesto por enajenación del elemento patrimonial.

Esta perspectiva, a caballo entre dos conceptos de renta, es la contemplada en la Ley de 1932. La Contribución General gravaba exclusivamente las ganancias de capital en cuanto procedan de la enajenación de elementos patrimoniales adquiridos con menos de tres años de antelación, conteniendo en esta cláusula aquella condición del carácter especulativo que había caracterizado los proyectos anteriores.

Este es el planteamiento que básicamen-

te perdura en el impuesto hasta la Ley de 1954, momento en el cual aparece un nuevo componente de la base que, en años sucesivos sería origen de importantes polémicas. Se trata de los incrementos no justificados de patrimonio. En su virtud, se sometían a la Contribución General sobre la Renta los aumentos de valor que se pusieran de manifiesto en el patrimonio del sujeto pasivo, como consecuencia de la aparición de nuevos elementos, cuyo importe no quedase justificado por las rentas declaradas con anterioridad.

Este concepto de gravamen, cuya lógica era impecable, sirvió para poner de manifiesto de forma clara, aunque fuese por esta vía indirecta, la necesidad y productividad fiscal de establecer un elemento de control patrimonial como instrumento de apoyo del impuesto sobre la renta. Asimismo, con el gravamen de los incrementos no justificados de patrimonio se ponía en evidencia la comunicación renta-patrimonio y, por tanto, admitiendo su sentido, la necesidad, también justificada, de someter a gravamen las restantes vías de incremento patrimonial.

La propia potencia del instrumento, sobre todo para una Administración Fiscal descalificada como la nuestra, sembró su ruina. En la Ley de 1964, y con carácter retroactivo, desaparecía del mapa fiscal reconociéndose de esta forma la ausencia de voluntad política para gravar con justicia, aunque fuese rudimentaria, la renta de los contribuyentes. Las razones formales de este proceder consistieron en atribuir una potencia, nunca tenida, a la imposición de producto cuyas bases se encontraban legalmente minadas como consecuencia de la extensión de los sistemas objetivos de cálculo.

La estrechez de las bases de los impuestos reales junto con la notoria regresividad del sistema fiscal, en su conjunto, constituían elementos permanentes de presión, tanto del lado de la suficiencia como de la justicia, para ampliar las materias gravables. Esta situación, en pleno ascenso de las ganancias bursátiles e inmobiliarias, tenía que provocar irremediablemente su llamamiento a tributación, que aca-

bó produciéndose en virtud del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Sin embargo, junto a la ampliación del campo de gravamen que supuso el mencionado Decreto-ley, ya se había venido gestando un “vaciado” paralelo a través de las desgravaciones por inversión y la exoneración de plusvalías cuyo importe fuese reinvertido, en determinadas condiciones.

Este será, pues, el segundo tema que deba abordarse en la presente Ley, cuyo enfoque, como veremos, parte de un concepto homogéneo de renta, se aplica sobre amplias bases y racionaliza y limita severamente los supuestos de desgravación que extiende a la vez a los inmuebles como elementos patrimoniales característicos de la inversión de las clases de rentas medias y bajas.

El tercer gran tema que ha presidido la evolución de la imposición sobre la renta es el referente a los métodos de determinación de las bases impositivas. Originariamente en la Ley de 1932 se establecieron dos métodos simultáneos para el cálculo de la base: el primero, la estimación directa y el segundo, con carácter precautorio, el de signos externos de renta gastada.

Con ello se daba entrada en el impuesto sobre la renta a una técnica de cálculo espúrea que, si bien pudo rendir sus frutos, dejaba constancia expresa, tanto de la incapacidad de la administración para gestionar adecuadamente un tributo de esta naturaleza como del escaso interés social—como después el tiempo ha demostrado—, en que el impuesto fuese exigido sobre bases auténticas.

Este es, precisamente, el problema que se abordaría en 1940 por el Ministro Larráz al suprimir la estimación por signos externos, creando, en cambio, el Registro de Rentas y Patrimonios como verdadero elemento de control del impuesto. Sin embargo, el intento resultó estéril, y en 1943, por el camino de los “rendimientos mínimos”, volverían a entrar definitivamente los métodos objetivos en la determinación de la base del impuesto. Tales rendimientos mínimos no eran sino las propias ba-

ses determinadas en los impuestos de producto. De esta forma, el enfrentamiento entre la imposición real y el impuesto sobre la renta que, pese a todo, se había producido desde la creación de este último, estaba decidida en favor de los tributos del siglo XIX.

En 1954 se consolidan y amplían las técnicas objetivas en la determinación de la base del impuesto al aunarse a aquella de rendimientos mínimos, ahora llamados “signos externos de renta percibida”, la de “signos externos de renta gastada” completando así el juego de muletas para este impuesto maltrecho y no aceptado.

Como es sabido, a partir de 1957 aparecen en nuestro sistema fiscal las técnicas objetivas globales de determinación de bases, instrumentadas mediante aquellas Juntas Mixtas a que se aludía en el proyecto de Calvo Sotelo del año 1926. Este sistema, que en una primera etapa fue la clave de un notable éxito recaudatorio y permitió a la Administración fiscal el conocimiento de un gran número de contribuyentes hasta aquel momento ignorados, entró, a partir de mediados de las década de los sesenta, en una fase de intensa amortización de sus efectos, a la vez que los inconvenientes iban en aumento.

En efecto, durante los primeros años resultaba factible lograr, al menos, importantes aumentos en la recaudación impositiva mucho más sobre la base de aumentar el número de contribuyentes que mediante la aproximación de las bases fiscales a la realidad, en aquellos contribuyentes previamente conocidos. En consecuencia, cuando este recurso alcanzó sus límites, los grupos de contribuyentes fueron dejando de ser un factor de colaboración para pasar a constituir elementos de presión contrarios a cualquier aumento impositivo.

Por otra parte, la práctica de las evaluaciones globales propició igualmente un clima de relajamiento registral que posteriormente constituiría una importante limitación social para lograr el tránsito hacia las estimaciones directas.

En este clima, en plena euforia de las evaluaciones objetivas y globales, es cuan-

do la Ley de 11 de junio de 1964 subordina definitivamente el Impuesto sobre la Renta a la imposición de producto y, por tanto, a sus bases objetivamente determinadas, condenándolo como impuesto personal hasta nuestros días.

Estos son, pues, a un nivel de conformación estructural, los tres grandes problemas que se abordan en el presente proyecto de ley. Primero, que el impuesto abandone su carácter fáctico de impuesto complementario para pasar a ser un impuesto único y sintético sobre la renta de las personas físicas. En segundo lugar, el proyecto abandona definitivamente el antiguo concepto de renta, propio de la imposición de producto, sustituyéndolo por el característico de los impuestos personales que permite dar un tratamiento fiscal correcto a las ganancias y pérdidas de capital. Finalmente se renuncia a las estimaciones objetivas globales de las bases e igualmente a las indiciarias con finalidades precautorias. El control que exige todo impuesto sobre la renta se instrumentará a través del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Características básicas del Impuesto

La necesidad de gravar la renta de las personas físicas mediante un impuesto único es algo que, desde cualquier perspectiva, se encuentra fuera de dudas. En el sistema actual son precisamente las rentas más modestas las que se hallan sometidas a un tratamiento heterogéneo, dependiendo de su origen, y a las que se les niega los elementos de personalización y, por tanto, de justicia, característicos de un impuesto sobre la renta. La razón de este hecho estriba, como es sabido, en que para los bajos niveles de renta no es de aplicación el Impuesto General, quedando sometidos los contribuyentes a la exacción única y definitiva de la imposición de producto. Puede decirse, por tanto, que las rentas bajas en nuestro país siguen tributando de acuerdo con los criterios vigentes en el siglo pasado.

A superar esta situación se dirige precisamente lo previsto en el presente proyecto de ley. En virtud del mismo desaparecen los discriminatorios impuestos a cuenta, tributando la totalidad de la renta de los sujetos en el seno del impuesto único, sintético y personal que se diseña. Renunciar a esta transición, retenida al menos desde 1926, supondría renunciar tanto a la equidad como también a la eficacia y suficiencia que derivan de un impuesto personal sobre la renta correctamente concebido.

El segundo aspecto crucial incorporado por el proyecto lo constituye el nuevo concepto de renta de que parte. Frente a la concepción tradicional de renta que se halla en la historia del impuesto y, en gran parte, en la legislación actual, el proyecto adopta el concepto de renta genuino de un impuesto personal, esto es, el que equivale al consumo más la variación neta en el valor del patrimonio del contribuyente. La justificación del mismo resulta bastante obvia.

En efecto, un impuesto sobre la renta que partiese de una concepción tradicional de renta de acuerdo con la teoría de la fuente, gravaría en forma notoriamente desigual las distintas expresiones de capacidad de pago de los sujetos, puesto que con tal concepción sólo se someterían a gravamen aquellos incrementos en el valor del patrimonio que tienen su origen en el ahorro y en tanto han formado previamente parte de la renta-flujo del contribuyente.

Sin embargo, resulta innegable que el valor del patrimonio de contribuyente no sólo puede aumentar como consecuencia del ahorro, sino también por alguna de las siguientes vías: a) Una donación, herencia o legado, b) El aumento en el valor o precio de mercado de los elementos que forman dicho patrimonio. En consecuencia, carecería absolutamente de sentido que el impuesto sobre la renta gravase exclusivamente al consumo y el aumento en el valor del patrimonio que tenga su origen en el ahorro, magnitudes ambas que suelen ser contrapartida de una actividad productiva, mientras dejaba sin gravar precisamente aquellos aumentos en el va-

lor del patrimonio que se obtienen sin ningún concurso productivo del beneficiario.

Ante este hecho, y por razones tanto técnicas como socio-históricas, los sistemas fiscales han optado por gravar en un impuesto independiente —el Impuesto sobre Sucesiones— aquellos aumentos patrimoniales que tienen su origen en la primera de las vías enunciadas, reforzando así la coherencia de la anterior proposición, cuya extensión lógica obliga a gravar, en el seno del Impuesto sobre la Renta, la segunda vía, esto es, los aumentos de valor de los elementos que constituyen el patrimonio de los contribuyentes. De no hacerlo así, además del evidente trato discriminatorio que se introduciría, el impuesto podría llegar a constituir un importante estímulo para convertir rentas corrientes en ganancias de capital desviando la inversión hacia destinos especulativos y, por tanto, socialmente improductivos.

El tercer elemento matriz de la configuración del proyecto ha consistido en devolver al Impuesto sobre la Renta la plenitud de sus bases. En la situación vigente, como antes hemos indicado, la base del Impuesto sobre la Renta se encuentra hurtada por la proliferación de las técnicas objetivas, de un lado, y por las numerosas exenciones, reducciones y bonificaciones existentes, por otro. La compensación de este fenómeno, que siempre será parcial y desigual, la encontramos en los elevados tipos nominales del impuesto anterior.

El presente proyecto de ley, en cambio, adopta ante este problema una solución que arranca de la propia concepción del Impuesto sobre la Renta como un impuesto general y de masas, que, con tipos realistas, recae sobre bases amplias y comprensivas. Ello permite, además de que el impuesto sea más justo, evitar los efectos de desincentivo que introducen los elevados tipos marginales en la actualidad sobre las rentas medias.

Por esta razón desaparecen del Impuesto tanto las exenciones que se hallaban en la imposición de producto como aquellas técnicas objetivas y globales que durante tanto tiempo han conferido a nuestro sis-

tema fiscal un aspecto peculiar y pintoresco.

Sobre estos tres pilares, impuesto único, de base comprensiva y estimación directa descansa toda la arquitectura técnica del proyecto, cuyos elementos fundamentales se exponen y justifican seguidamente.

Ambito de aplicación

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como impuesto personal, delimita su ámbito de aplicación de acuerdo con el criterio de la residencia. De este modo, como es habitual, se someten al impuesto las personas físicas residentes en territorio español por la totalidad de su renta, con independencia del lugar donde se hubiese obtenido. No obstante la nitidez del anterior criterio, constituye una práctica usual en las legislaciones fiscales, la combinación del anterior criterio con el de territorialidad a la vez que se amplía la visión del residente. Así, se somete igualmente a gravamen a las personas que obtengan rentas en territorio español o bien el pagador de la misma sea un residente, aunque el perceptor de la renta en ningún caso lo sea.

Esta ampliación del ámbito del Impuesto se justifica de una parte por la propia soberanía del Estado español que, inevitablemente, tiene una base territorial y, por otra, porque de esta forma aumenta nuestra capacidad negociadora con terceros países ante un eventual convenio de doble imposición.

Partiendo de este enfoque, se define el sujeto pasivo del Impuesto que es, de un lado, el residente, y de otro, toda persona física que obtenga rentas en el territorio español o bien le sean satisfechas por un residente.

La unidad contribuyente

Concretado el ámbito de aplicación, el siguiente problema abordado lo constituye la definición de la unidad contribuyente. A este respecto pudiera parecer obvio que, como indica su denominación, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

debe gravar en todo caso la renta de cada sujeto pasivo considerado aisladamente. Sin embargo, aunque el principio general sea éste, todas las legislaciones fiscales y también este proyecto de ley, consideran que, en el caso de contribuyentes que forman parte de una familia, es dicha familia la que debe constituir la unidad contribuyente, acumulándose, en consecuencia, la totalidad de las rentas pertenecientes a sus miembros. En este contexto se entiende por unidad familiar la formada exclusivamente por los cónyuges y los hijos menores no emancipados que convivan con ellos.

Las razones para considerar a la familia, así definida, como unidad contribuyente son de dos tipos. En primer lugar, se argumenta con razón que el agrupamiento de personas que hacen vida en común suponen ciertas economías de escala y, por consiguiente, una mayor capacidad de pago de la que resultaría de considerar a cada sujeto aisladamente. Por otra parte, también es evidente la dificultad de discernir en el caso de la familia, tanto los ingresos como los gastos que puedan corresponder a cada miembro, separación que resulta crucial en el caso que nos ocupa por tratarse de un impuesto progresivo en el que cabe lograr ventajas mediante redistribuciones aparentes de renta, si cada miembro de la familia tributase aisladamente.

Naturalmente, el primer argumento, entendido estrictamente, nos llevaría a tratar como unidad contribuyente y, por tanto, a acumular las rentas atendiendo a las situaciones de hecho. Sin embargo, además de la dificultad práctica de probar tanto las uniones como las separaciones de hecho, en estos casos es bastante menor el riesgo de que sus miembros redistribuyan entre sí sus rentas con objeto de eludir el impuesto. Por esta razón se consideran, a los efectos de determinar quiénes forman parte de una unidad familiar, exclusivamente a los sujetos unidos por vínculos legales.

En este sentido el proyecto de ley implica un perfeccionamiento funcional sobre la situación actual. De una parte, porque

perfila la unidad familiar como auténtica unidad contribuyente incluyendo todas las rentas pertenecientes a sus componentes, con independencia del régimen económico que tenga el matrimonio. Esto se hace así, exclusivamente a efectos fiscales, porque de otro modo se pondría en manos del contribuyente, que siempre puede alterar el régimen económico del matrimonio, algo que sólo compete al poder fiscal: la determinación de la cuantía del impuesto.

Por otra parte, se fijan las condiciones de residencia para la unidad familiar de forma que no puedan surgir dudas acerca de cuándo la unidad familiar debe tributar a la Hacienda española por la totalidad de sus rentas.

Imputación de rentas

Otra de las novedades introducidas por el presente proyecto de ley consiste en los supuestos de imputación personal de rentas cuando es presumible la existencia de sociedades interpuestas.

A este respecto se distinguen dos situaciones cuyo tratamiento resulta diferenciado.

La primera la constituyen aquellas sociedades cuya constitución se ha efectuado, presumiblemente, con la intención deliberada y exclusiva de eludir el impuesto, caso frecuente en sociedades dedicadas a la mera tenencia de valores mobiliarios o inmuebles. En este caso, el beneficio que pudieran obtener dichas sociedades se entiende totalmente distribuido y como tal se imputa a los socios y se grava en el Impuesto sobre la Renta.

Un segundo caso contemplado es el de las sociedades de profesionales. En este caso, salvando escasas excepciones, se trata de sociedades que no operan como tales, pues, en definitiva, son sus socios —los profesionales— quienes ejercen directamente y en nombre propio la actividad. En consecuencia, parecía oportuno, a efectos fiscales, eliminar la ficción societaria y aplicar un régimen de transparencia total en virtud del cual los beneficios de dicha sociedad de profesionales se entienden

obtenidos directamente por cada uno de los socios.

Un supuesto independiente por su finalidad de los mencionados anteriormente es el referente al régimen de opción que se ofrece para la pequeña y mediana empresa. En este caso, cuando se trate de sociedades, el proyecto de ley abre la posibilidad de que los socios ejerciten un derecho de opción mediante el cual las rentas obtenidas por la sociedad les resulten directamente ingravables, quedando en este caso gravadas éstas exclusivamente en el Impuesto sobre la Renta.

De esta forma la pequeña y mediana empresa, donde el correspondiente personal es tan importante, puede ver aligerado el doble peso que actualmente incide sobre la misma al tener que satisfacer primero el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente el correspondiente a la renta de sus socios cuando los beneficios se distribuyen.

La base del Impuesto

La determinación de la base en el Impuesto combina el criterio del origen de las rentas con aquel otro de la variación en el valor del patrimonio. Atendiendo al primer criterio se distinguen, en primer lugar, aquellos rendimientos que provienen exclusivamente del trabajo personal y son netos para el sujeto pasivo. En segundo lugar distingue el proyecto los rendimientos que provienen de las actividades profesionales, artísticas o empresariales, los cuales, obviamente, habrá que minorar en el conjunto de gastos en que haya incurrido el sujeto pasivo para su obtención. A este respecto conviene resaltar que lo previsto en el presente proyecto de ley es más flexible que la situación actual, por cuanto acepta como gastos fiscales aquellos que lo son atendiendo a su naturaleza económica, sin cuestionarios, cualquiera que sea la técnica de periodificación que proponga el sujeto pasivo. En tercer lugar se recogen en la base del Impuesto los rendimientos que provienen exclusivamente del capital, esto es, de cualquier elemento patrimonial que no sea utilizado directamente por el sujeto pasivo en una activi-

dad profesional o empresarial. Dichos rendimientos, según su naturaleza, pueden ser brutos o netos.

Al conjunto de rendimientos anteriores habrá que añadir, para determinar la base del impuesto, las variaciones en el valor del patrimonio que se hayan puesto de manifiesto con motivo de una transmisión patrimonial.

En efecto, aunque en principio la concepción del Impuesto atraería hacia su base toda variación neta habida en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, razones prácticas, como anteriormente hemos señalado, inclinan a limitar tal inclusión a aquellas variaciones que tengan su origen en una alteración en la composición del patrimonio del sujeto pasivo. Dicha alteración en la composición del patrimonio, generalmente provocada por una transmisión patrimonial, permitirá cuantificar con exactitud la ganancia o pérdida de capital registrada.

Para las restantes ganancias de capital, esto es, aquellas que provienen exclusivamente de aumentos de valor en los elementos patrimoniales, el proyecto prevé un aplazamiento del gravamen hasta el momento en que se produzca una transmisión a título lucrativo de tales elementos. De esta forma el tratamiento de las ganancias o pérdidas de capital, que es simétrico, se lleva a cabo con absoluta homogeneidad e independencia de la causa que las origine.

Un problema adicional que suele plantearse en el tratamiento fiscal de las ganancias de capital es la conveniencia o no de aplicar correcciones en función de la variación experimentada por los precios entre el momento de la adquisición y el de la transmisión del elemento patrimonial de que se trate. Es evidente que de no practicar corrección alguna el impuesto estará recayendo, en parte, sobre un beneficio o admitiendo, en su caso, una pérdida absolutamente ficticia. Por esta razón, el proyecto de ley abre la posibilidad de que pudieran establecerse correcciones monetarias en el caso de las ganancias o pérdidas de capital.

Naturalmente, de la agregación de to-

dos los componentes que determinan la base del impuesto puede obtenerse un resultado positivo o negativo. En este último caso se permite compensar dicho resultado negativo con cargo a las futuras rentas, dando para ello un plazo de cinco años.

Un factor de indudable novedad en la determinación de la base del impuesto, además de la eliminación de las técnicas de evaluación global a que anteriormente hemos referido, lo constituye la desaparición del método de signos externos de renta gastada como forma sustantiva de determinación de la renta. En el proyecto, dicha técnica indiciaria de determinación de la base queda relegada exclusivamente a una fórmula subsidiaria que, en ciertos casos, podrán utilizar los Jurados Tributarios. Con ello el Impuesto sobre la Renta da un paso definitivo en su aproximación a la estimación directa que carecería de sentido si alternativamente el Impuesto admitiese como válida una estimación de carácter objetivo. Con todo, y aún en su utilización por los Jurados, la determinación por signos externos queda notablemente perfeccionada respecto de su situación actual, puesto que ahora parte de una definición sintética de renta en la cual el único factor que precisa de una determinación objetiva es el consumo, ya que la variación neta patrimonial nos resultará conocida por la información que nos proporciona el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Tratamiento de las rentas irregulares

Un factor de corrección de la progresividad, cuya conveniencia se acepta generalmente, es necesario en todos los casos en que aparezcan rentas irregulares en el tiempo. A este respecto quizás resulte paradigmático lo que sucede con las ganancias de capital. En efecto, como hemos visto anteriormente, si bien las ganancias de capital se generan a lo largo del tiempo, su aparición, a efectos del Impuesto, se produce de forma repentina, por ejemplo, en el momento de la transmisión del elemento patrimonial. En consecuencia, la aplicación ordinaria de la tarifa progresiva del

Impuesto en el período en que se pudiese de manifiesto tal ganancia de capital, implicaría para el contribuyente un coste fiscal muy superior al resultante de liquidar año tras año la ganancia de capital cuando se genera. Y este es, en esencia, el mismo problema que plantea el tratamiento de cualquier renta que se produzca en el tiempo con carácter irregular.

La solución adoptada consiste en promediar la ganancia o renta, dividiéndola entre el número de años durante los cuales se ha generado o se considere imputable. De esta forma, la parte de ganancia correspondiente al año corriente se puede someter a tributación ordinaria junto a las demás rentas, gravando la restante ganancia al tipo medio efectivo que resulte de la liquidación normal del impuesto.

La escala de gravamen

De acuerdo con lo que anteriormente se indicó respecto de la concepción global del impuesto, los tipos de gravamen son menores y, por tanto, más realistas que los anteriores, lo cual resulta coherente con la definición de base que se contempla en el proyecto. La escala propuesta se aplica por tramos, tiene carácter progresivo y responde a una función lineal de tipos medios, con un recorrido que se inicia en el 15 por ciento y termina en el 40 por ciento aplicable para rentas anuales que superen los diez millones de pesetas.

El estiramiento de la escala respecto de la situación vigente permite dar un trato más favorable a las rentas bajas y medias que como consecuencia del proceso inflacionista registrado durante los últimos años estaban sometidas a tipos nominales muy elevados.

Además de esta postura realista de partida, se prevé la posibilidad de que anualmente, en el proyecto de Ley de Presupuestos, la escala de gravamen pueda ser alterada y, en general, los demás elementos reguladores de la deuda tributaria. Con ello, además de poder corregir, en su caso, los efectos de los precios, se permite utilizar al propio impuesto como instru-

mento de la política económica que, según las circunstancias, deba proponer el Gobierno.

Consideración de las circunstancias personales y familiares

Una de las indudables ventajas del Impuesto sobre la Renta frente a la imposición de producto, consecuencia de operar sobre una base subjetivizada, es la posibilidad de personalizar la carga tributaria atendiendo a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo.

Hasta ahora la consideración de tales circunstancias se llevaba a cabo, bien mediante deducciones de la base, bien a través de desgravaciones en la cuota. Frente a esta técnica, de sensible complejidad en este último caso, el proyecto plantea la personalización del Impuesto en la forma de deducciones de la cuota. Con ello se consiguen dos ventajas.

Primera, simplificar la liquidación del Impuesto para los sujetos pasivos, y segunda, eliminar el carácter regresivo de la legislación anterior, puesto que, al deducir los gastos de la base, una misma cuantía de gasto suponía beneficios mayores cuanto más elevada fuese la renta del sujeto, fenómeno que se producía igualmente, aunque con menor intensidad, en el caso de las desgravaciones por circunstancias familiares.

De esta forma las circunstancias familiares aparecen como cantidades absolutas a deducir de la cuota del Impuesto y aquellos gastos que definen las circunstancias personales se compensarán igualmente de la cuota en la cantidad que resulte de aplicar sobre el importe de los mismos el tipo menor de la escala de gravamen.

Con el juego, tanto de las circunstancias personales como familiares de los sujetos pasivos, los niveles reales de exención varían en cada caso. En realidad, en un impuesto personal no cabe hablar de la existencia de un mínimo exento, pues éste dependerá, y así debe ser, de cuales sean las circunstancias que concurran en el sujeto pasivo. En tal caso, pues, más que un mínimo exento general, existen distintos

umbrales de tributación dependiendo de las circunstancias concretas de cada sujeto pasivo.

No obstante, con ánimo de simplificación, se dispone la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan optar, en concepto de deducción por gastos personales, por una deducción "standard" fijada por la Ley, en cuyo caso no será necesaria ninguna justificación de tales gastos. Esta opción facilitará sensiblemente la liquidación del Impuesto para la mayor parte de los contribuyentes, que, a su vez, dispondrán de un régimen de declaración simplificada.

Tratamiento fiscal cuando ambos cónyuges trabajan

Un último problema derivado de la acumulación de rentas en la unidad familiar y el carácter progresivo del Impuesto surge cuando varios miembros de la unidad familiar perciben rentas. En este caso, con objeto de evitar los efectos de la progresividad del Impuesto, se recurre a un régimen especial, siempre que las rentas percibidas por cada miembro procedan del trabajo y superen las 150.000 pesetas anuales.

Dicho régimen consiste en aplicar sobre la deducción general un coeficiente resultado de multiplicar por 1,2 el número de miembros de la unidad familiar que perciban rentas de trabajo.

Con ello se consigue un doble fin. En primer lugar, se beneficia de forma clara a los perceptores de rentas de trabajo frente a los de rentas del capital para los cuales no es aplicable el sistema. En segundo término, se favorece a las rentas bajas y medias, pues el beneficio otorgado se desvanece gradualmente a medida que las rentas de la unidad familiar son mayores.

Discriminación de las rentas según su origen

Un criterio generalmente aceptado en la tributación directa de las rentas consiste en la distinta capacidad de pago de las mismas, según provengan del trabajo o del capital. En la anterior legislación la dis-

criminación necesaria se establecía mediante desgravaciones, practicadas en el seno del propio Impuesto sobre la Renta, de las rentas del trabajo. En el presente proyecto, a diferencia de la situación actual, no se establece tal discriminación entre ambas clases de rentas, puesto que esa es precisamente una de las funciones que juega el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. De esta forma el Impuesto sobre la Renta puede funcionar estrictamente como impuesto sintético, gravando homogéneamente todas las rentas y eliminando la complejidad que comporta discernir qué rentas son atribuibles a uno u otro factor productivo.

Retenciones en la fuente, periodificación del pago y devoluciones

Como anteriormente hemos indicado, la declaración y liquidación del Impuesto tendrá una versión simplificada para un gran número de contribuyentes, que tanto por su nivel de renta como por su estructura patrimonial, no ofrecen complicaciones especiales. A esta ventaja de orden formal que reducirá la presión fiscal indirecta, se une la comodidad material de las retenciones en la fuente y la periodificación en el pago del Impuesto.

En el primer caso, aplicable a gran parte de las rentas, el propio pagador de la renta retendrá el importe que corresponda al Impuesto y lo ingresará en el Tesoro. Dicha retención normalmente se efectuará atendiendo en la mayor medida posible a las circunstancias familiares del contribuyente, con objeto de que, posteriormente, cuando dicho contribuyente liquide el Impuesto, las diferencias que puedan surgir resulten mínimas.

En aquellos otros casos en los que la retención en la fuente no resulte posible se procederá a periodificar la cuota del Impuesto de forma tal que, al igual que en el caso anterior, el contribuyente satisfaga el Impuesto de forma regular en el tiempo.

No obstante, si en cualquiera de estos casos el contribuyente hubiera ingresado una cantidad superior a la que resulte de

la aplicación del Impuesto, la diferencia a favor le será devuelta inmediatamente por el Tesoro.

El Impuesto y la política fiscal

En general, como anteriormente advertimos, en el proyecto se separa con claridad aquello que constituye la arquitectura técnica del Impuesto de su utilización como instrumento de la política fiscal. En este último caso, simplemente dispone las oportunas autorizaciones al Gobierno.

De este criterio se ha exceptuado, no obstante, una medida de protección permanente al ahorro, recogida bajo la forma de desgravación por inversiones. En virtud de dicha norma se pueden deducir de la cuota del Impuesto el 15 por ciento de las cantidades que, teniendo su origen en el ahorro del período, se destinen a la adquisición de determinados valores mobiliarios o a la propia vivienda del contribuyente. La razón de incluir ambos objetos de inversión estriba en el propósito de que el beneficio fiscal que de la misma se deriva pueda alcanzar a todos los niveles de renta.

Queda finalmente por referir la novedad que incorpora el proyecto de proponer la introducción de una técnica de atenuación parcial de la doble imposición de dividendos.

Como es sabido, los dividendos de sociedades, en cuanto provienen de un beneficio social sometido al Impuesto de Sociedades, soportan un doble gravamen al ser sometidos de nuevo a tributación en la base del Impuesto sobre la Renta del accionista. Por esta razón se propone una compensación en la cuota del Impuesto sobre la Renta por una parte de los dividendos percibidos. Se ha preferido esta alternativa frente a la posible discriminación de tipos en el Impuesto de Sociedades, tanto por ser la predominante en los países europeos como porque aquélla favorece exclusivamente a los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal.

Hasta aquí quedan relatados los rasgos definitorios de la estructura del Impuesto

sobre la Renta contenido en el presente proyecto de ley, así como las razones que han decidido por una u otra opción en cada caso. Pero este proyecto supone algo más que algunos retoques técnicos. Implica, como se señalaba al comienzo, tanto una nueva concepción de la imposición directa sobre las personas físicas como un paso importante y decidido hacia el futuro, sin ignorar el pasado, pero sí superándolo.

Su potencia y sentido, no obstante, sólo se percibirán al contemplar el Impuesto como una pieza más, aunque sea fundamental, dentro del conjunto de piezas que configuran el nuevo sistema tributario español. En este sentido no cabe olvidar que el conjunto de la Reforma Tributaria está diseñado como un verdadero sistema articulado, con evidente ventaja respecto a nuestra situación histórica. El primer paso, pues, aquí se encuentra. Ahora su consolidación y avance va a depender tanto de los medios de que disponga la Administración Tributaria para su aplicación como, en último término, de la voluntad social y política manifestada por todos, sin olvidar la necesidad objetiva que tiene nuestra economía de un instrumento socialmente justo y económicamente tan eficaz como es un auténtico Impuesto personal sobre la Renta.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo, y naturaleza personal que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más las ganancias de capital determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.

3. Las circunstancias personales y familiares previstas en la presente Ley graduarán la cuota del Impuesto, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Artículo 2. Ambito espacial

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO SEGUNDO

El hecho imponible

Artículo 3. Concepto de hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención por el sujeto pasivo de cualquiera de los rendimientos o ganancias de capital que componen la renta.

2. Componen la renta del sujeto pasivo:

a) Los rendimientos del trabajo personal.

b) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.

c) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.

d) Las ganancias de capital determinadas de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.

e) Toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en las letras anteriores.

3. Las prestaciones de trabajo personal y de capital en sus distintas modalidades

se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

4. No tendrán la consideración de rendimientos sujetos los premios de la Lotería Nacional, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de la Organización Nacional de Ciegos.

CAPITULO TERCERO

El sujeto pasivo

SECCION PRIMERA. Normas generales.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Por obligación personal:

a) La unidad familiar que tenga su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que no forman parte de una unidad familiar, tengan igualmente su residencia en territorio español.

2. Por obligación real, cualquier otra persona física que obtenga rendimientos o ganancias de capital producidos en territorio español o satisfechos por una persona o entidad, pública o privada, residente en dicho territorio.

Artículo 5. Unidad familiar

1. Forman la unidad familiar a que se refiere el artículo anterior los cónyuges y los hijos menores no emancipados, excepto los que, con el consentimiento de sus padres, viviesen independientes de éstos.

2. Constituyen igualmente una unidad familiar el cónyuge y los hijos que se encuentran bajo su patria potestad, en los casos de disolución del matrimonio o separación judicial.

Artículo 6. Residencia

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días, durante un año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español cuando en él resida cualquiera de los cónyuges.

4. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 7.º Atribución de rentas.

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos y ganancias de capital que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. Los sujetos pasivos por obligación real, únicamente serán sometidos al Impuesto, por el importe de los rendimientos y ganancias de capital obtenidos en territorio español o por los satisfechos por una persona o entidad pública o privada residente en el mismo.

3. Cuando el sujeto pasivo sea la unidad familiar, se acumularán todos los rendimientos y ganancias de capital, tanto de la sociedad conyugal como los privativos de los cónyuges y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico de aquélla.

4. En los supuestos de anualidades satisfechas por alimentos, el importe de las mismas, se computará como ingreso del alimentario y no constituirá renta gravable en el alimentista.

Artículo 8.º Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como Miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo ó empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Artículo 9.º Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España.

Quando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Artículo 10. Sujeto pasivo sustituto.

Las personas o entidades que satisfagan o abonen a una persona física rendimientos de los definidos en el artículo 3.º, estarán obligados a retener, en concepto de pago a cuenta, la cuota que proceda e ingresar su importe, en los casos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 11. Representantes de los no residentes en España.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español, vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

SECCION SEGUNDA. Imputación de rendimientos.

Artículo 12. Imputación de rendimientos.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se considerarán atribuidos a los socios y se integrarán en la base imponible de los mismos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los beneficios obtenidos por las sociedades que se indiquen, aun cuando no hubiesen sido objeto de expresa distribución:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y las Sociedades cuya actividad sea la mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar. Se entiende, a estos efectos, que constituye grupo familiar el relacionado por vínculos de parentesco en línea colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

b) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios.

Se entenderá por Sociedades de mera tenencia de bienes, aquellas en que más

de la mitad de sus rendimientos no provengan de actividades empresariales.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

3. Todas las demás Sociedades, cualquiera que sea su forma social o actividad, podrán optar por el régimen establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Tener menos de diez socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a 10 millones de pesetas.

4. El beneficio atribuido a los socios será el que resulte de aplicar las normas del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible.

5. Las entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores y las del apartado 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO CUARTO

La base imponible.

Artículo 13. Concepto de base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto la suma del consumo más la variación neta en el valor del patrimonio del sujeto pasivo.

2. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y las ganancias o pérdidas de capital a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

Determinación de la renta.

SECCION PRIMERA. Rendimientos netos del trabajo.

Artículo 14. Rendimientos netos del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos netos del trabajo todas las contraprestaciones,

cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. En todo caso, se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los premios e indemnizaciones.

b) Las remuneraciones en concepto de "Gastos de representación".

c) Las pensiones o haberes pasivos.

d) Las retribuciones en especie.

e) Las dietas y gastos de viaje, excepto los de locomoción y estancia en establecimientos hoteleros.

SECCION SEGUNDA. Rendimientos del capital.

Artículo 15. Clasificación.

1. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de rendimientos del capital, la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades profesionales, artísticas o empresariales.

b) Los que provengan del capital mobiliario, y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo 16. Rendimientos procedentes de inmuebles rústicos y urbanos.

1. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de inmuebles arrendados, subarrendados o de otro modo cedido su uso, el importe que por todos los

conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario se reservase algún aprovechamiento, se computarán, también, como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 4 por ciento al valor activo por el que se halle computado el mencionado inmueble a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. De los rendimientos de los inmuebles determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior, se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta Ley, salvo la excepción prevista en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 17. Rendimientos del capital mobiliario.

1. Se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales, realizadas por el mismo.

2. En particular se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades, de asociaciones y de comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Las asignaciones o partes de fundador, bonos de disfrute o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios de una sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración di-

recta de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualesquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, cuentas en toda clase de instituciones financieras, aplazamiento en compraventa, cuando no constituyan actividades empresariales, u otra modalidad de imposición de capitales.

d) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas.

3. Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, las cuales se estimarán en el 80 por ciento de su importe.

4. Los rendimientos procedentes del capital mobiliario a que se refieren los apartados anteriores pueden ser brutos o netos. Cuando dichos rendimientos sean brutos se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

5. Cuando los rendimientos comprendidos en este artículo se produzcan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos, o al trabajo personal, la totalidad del rendimiento se regulará por las normas contenidas en el presente artículo y en el artículo 19 de esta Ley.

SECCION TERCERA. Actividades profesionales y empresariales.

Artículo 18. Actividades profesionales y empresariales.

1. Se considerarán rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que procediendo del trabajo personal o del capital, en cualquiera de sus expresiones, no se hallen comprendidos en los artículos anteriores.

2. En particular, están incluidos entre

dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

3. El rendimiento neto de las actividades profesionales y empresariales se determinará por diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluso el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias corrientes y los gastos fiscalmente deducibles.

Artículo 19. Gastos fiscalmente deducibles.

1. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo:

a) Las amortizaciones efectivas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad y los gastos de conservación, reparación y seguro de dichos elementos.

b) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios efectuados a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes: que resulten necesarias para la obtención de los rendimientos y que el bien o servicio adquirido no forme parte del patrimonio del sujeto pasivo en el último día del período impositivo.

c) Las cantidades satisfechas a terceros en contraprestación de servicios personales o del capital, mueble o inmueble, y siempre que dichos pagos resulten necesarios para la obtención de los rendimientos gravados o para la adquisición o mejora de elementos patrimoniales productos de dichos rendimientos.

d) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles de los rendimientos de las actividades profesionales y empresariales todos los que resulten pertinentes de los enunciados en el apartado anterior, y en particular, las dotaciones que las empresas pesqueras y de navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones, derivado de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

3. De los rendimientos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 de la presente Ley, no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.

4. No tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso:

a) Las cantidades destinadas a aumento del patrimonio.

b) Los donativos y demás liberalidades, cuyo tratamiento fiscal será el previsto en la letra h) del artículo 29 de la presente Ley.

c) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba.

SECCION CUARTA. Ganancias y pérdidas del capital.

Artículo 20. Ganancias y pérdidas de capital.

1. Se considerarán ganancias o pérdidas de capital las variaciones en el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No se tendrán en cuenta para determinar las ganancias o pérdidas de capital

a que se refiere el número anterior, los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este Impuesto por cualquiera otro de sus conceptos, ni tampoco aquellos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, no se computarán las disminuciones patrimoniales debidas a liberalidades o al consumo del sujeto pasivo.

3. Se considerarán, igualmente, ganancias o pérdidas de capital, y como tales se computarán en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de la ganancia o pérdida de capital será la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

5. Excepcionalmente, cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración formulada por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste sea superior al de adquisición.

6. Cuando la variación en el valor del patrimonio neto proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos inherentes a la transmisión a cargo del adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos a que se refiere la letra b) de este apartado, en cuanto resulten a cargo del enajenante.

7. Cuando la adquisición o la enajenación hubiese sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos, aquéllos

que se determinen a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio neto proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

El coste medio de adquisición, determinable únicamente para títulos homogéneos, será el resultado de dividir el coste total de los mismos entre el número de los existentes en la cartera del sujeto pasivo en la fecha de la enajenación. El coste total se determinará por la suma de los valores de adquisición de acuerdo con las respectivas cotizaciones en Bolsa, reducido en el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, sólo se computará en el coste total el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

En consecuencia, no se considerará que se ponen de manifiesto ganancias de capital en el momento de la venta de los derechos de suscripción ni de la entrega de acciones liberadas.

b) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y el correspondiente valor nominal o participación en el capital social.

c) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida de capital la diferencia, en más o menos, entre los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

d) De la participación en el precio de subarriendo o traspaso consentidos, la ganancia se imputará por el importe de dicha participación.

9. No obstante lo establecido en el pre-

sente artículo, las ganancias de capital que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarias para la realización de sus actividades empresariales, o en la vivienda habitual del contribuyente, no serán gravadas siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un plazo no superior a dos años.

SECCION QUINTA. Compensación de pérdidas.

Artículo 21. Compensación de pérdidas.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.

SECCION SEXTA. Régimen de determinación de bases.

Artículo 22. Régimen de determinación de bases.

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley.

2. El régimen de estimación objetiva, que siempre será singular, podrá aplicarse a aquellos sujetos pasivos en los que se den las circunstancias y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio del derecho de renuncia a tal régimen, que, en todo caso, corresponde al sujeto pasivo.

CAPITULO SEXTO

Período de imposición y devengo del Impuesto.

Artículo 23. Período impositivo y fecha del devengo del Impuesto.

1. El período de la imposición será el año natural, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta Ley.

2. El Impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 24. Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. En general, los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto, se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

3. En ningún caso, el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

Artículo 25. Rentas irregulares.

1. En caso de ganancia o pérdida de capital y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero. Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período, se tomará el de cinco años.

Segundo. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos para determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto. En el caso de pérdidas el cociente tendrá signi-

ficado negativo y la suma con los restantes rendimientos será algebraica.

Tercero. El resto de los rendimientos o pérdidas no acumulados se gravarán al tipo medio resultante de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas, se aplicará a éstas el indicado tipo medio y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

2. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

3. El Ministro de Hacienda señalará los casos en los que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 de este artículo, salvo los relativos a las ganancias o pérdidas de capital en los que se aplicará en todo caso.

Artículo 26. Período impositivo inferior al año.

1. En el caso de fallecimiento del contribuyente procederá:

a) Referir la fecha del devengo a la del fallecimiento.

b) Referir a la fecha del fallecimiento el cómputo de la deducción establecida en la letra d) del artículo 29 de esta Ley.

2. La base imponible será la que corresponda a los ingresos obtenidos, sin que proceda, en ningún caso, la elevación al año de éstos.

Artículo 27. Alteración de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo.

En los casos de matrimonio, separación judicial, divorcio y demás alteraciones en la situación familiar o personal del contribuyente durante el período impositivo, se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 29 de esta Ley, que existan en la fecha del devengo del Impuesto, como si éstas hubieren concurrido durante todo el año.

CAPITULO SEPTIMO

La deuda tributaria.

SECCION PRIMERA. La cuota íntegra.

Artículo 28. Escala de gravamen.

1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. La cuota total de este Impuesto, determinada de acuerdo con la tarifa del apartado anterior, más la que correspondiese al sujeto pasivo por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, tendrá como límite máximo el 50 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A las ganancias de capital a que se refiere el apartado 3 del artículo 20 de esta Ley se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala cualquiera que sea su cuantía.

SECCION SEGUNDA. Deducciones de la cuota.

Artículo 29.—Deducciones de la cuota.

De la cuota que resulte de la aplicación de la Tarifa se deducirá:

a) Por razón de matrimonio, 7.500 pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural o reconocido o adoptado, 5.000 pesetas.

Cuando el hijo sea invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, cualquiera que sea su edad, 10.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo la excepción anterior.

— Los hijos casados o religiosos profesos, de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 25.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente, que no tengan rentas superiores a 30.000 pesetas anuales, 4.500 pesetas.

d) Con carácter general, se deducirán 15.000 pesetas.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3 de esta Ley, superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,2 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1) El 15 por 100 de las siguientes cantidades:

— Las abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias o voluntarias, cuando amparen, entre otros el riesgo de muerte.

— Cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente al sujeto pasivo.

— Derechos pasivos.

— Cotizaciones a Colegios de Huérfanos o instituciones similares.

— Primas satisfechas por razón de contratos de seguro para caso de muerte o invalidez, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados y otros descendientes.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido, cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

2) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el periodo de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en la persona del propio contribuyente, su cónyuge, hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados, y ascendientes y otros descendientes legítimos que convivan y dependan económicamente del contribuyente, así como los satisfechos por honorarios profesionales médicos y gastos de clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Las deducciones de las partidas señaladas en el apartado e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o por la deducción de la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos, ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

f) El 15 por ciento de las inversiones realizadas en 1) la adquisición de las viviendas que constituyan la residencia habitual del contribuyente, no pudiéndose

computar a estos efectos las cantidades que constituyan ganancias de capital no gravadas de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20, y 2) la adquisición de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa. El importe de esta última inversión no podrá exceder del 25 por ciento de la base imponible.

La aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición deba exceder del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos, en la cuantía de la inversión realizada. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el periodo de la imposición por los bienes que, al final del mismo, sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

g) El 15 por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que, en cada caso, se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 15 por ciento de las cantidades donadas a las instituciones privadas de carácter benéfico, docente, cultural o de investigación que reglamentariamente se determinen. Las cantidades donadas no podrán exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Cuando el donatario fuera el Estado u otras Entidades Públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por los mismos, se deducirá de la base del impuesto la total cuantía de la donación, sin la limitación establecida en el párrafo precedente.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 36 de esta Ley.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las reducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el número 2) de la letra f) y la letra h) del mismo.

Artículo 30.—Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en esta Ley.

Artículo 31.—Prorrateso y responsabilidad del pago de la deuda tributaria.

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la deuda tributaria se prorrateará según los rendimientos y ganancias de capital de cada cónyuge.

2. En el supuesto del apartado anterior, cada cónyuge será responsable ante el Tesoro Público del ingreso de su respectiva porción tributaria.

3. En el caso de rendimientos y ganancias de capital de la unidad familiar, que no se encuentre en el supuesto previsto en los apartados anteriores, será responsable del pago de la deuda tributaria el cónyuge que tenga la administración legal de la sociedad conyugal o el que ostente la patria potestad de los hijos menores no emancipados, según los casos.

SECCION TERCERA. Transmisión de obligaciones pendientes.

Artículo 32.—Transmisión de obligaciones pendientes.

1. Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que para la herencia

aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El plazo de prescripción de las cuotas debidas por los sucesores a título universal se computará desde la terminación del ejercicio en que se transmitiera la obligación.

CAPITULO OCTAVO

Los Jurados Tributarios

Artículo 33.—Competencia.

1. La competencia de los Jurados Tributarios se extenderá a la determinación de bases imponibles, como régimen subsidiario de los de estimación directa y objetiva.

2. Los Jurados Tributarios serán asimismo competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en las cuestiones de hecho relativas a:

a) La fijación o variación del domicilio fiscal y la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia habitual a efectos de la obligación personal de contribuir.

b) La no sujeción por obligación personal de los representantes extranjeros acreditados en España, habida cuenta de la condición de reciprocidad internacional y de la naturaleza de los impuestos extranjeros.

c) Los precios figurados en los documentos, así como los demás elementos determinantes de la variación neta en el patrimonio del sujeto pasivo.

d) La determinación del número de años que comprende el período de obtención de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de esta Ley.

e) La estimación de la base imponible de los contribuyentes que no presenten la oportuna declaración en plazo legal o se nieguen tanto a presentar la que por escrito se les requiera, como a aclarar los puntos dudosos, a subsanar los defectos que la Administración advierta o a prestar la información suplementaria que ésta solicite.

f) La estimación de la base imponible cuando se produzca la falta de registros o justificantes de los ingresos y gastos que el contribuyente esté obligado a declarar.

3. Cuando la base imponible computada de acuerdo con las normas de esta Ley resulte inferior en más de un quinto a la que pudiera presumirse en virtud del consumo y las diferencias patrimoniales puestas de manifiesto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Administración podrá declarar la competencia del Jurado Tributario para que éste determine, a la vista de estas circunstancias, la base que corresponda.

Para la apreciación de la indicada diferencia la Administración podrá señalar reglamentariamente los índices objetivos de consumo determinantes del mismo.

CAPITULO NOVENO

Gestión del Impuesto

Artículo 34.—Personas obligadas a declarar.

Estarán obligadas a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En el caso de la unidad familiar, la persona que tenga la administración legal de la sociedad conyugal.

Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges, en su calidad de administradores de sus respectivos bienes. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública, relacionadas con el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

3. Quienes sean requeridos para ello por la Administración.

4. Las Sociedades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 de esta Ley

vendrán obligadas a declarar a la Administración Tributaria la relación nominal de sus socios, en 31 de diciembre de cada año, indicando el beneficio imputable a cada uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 de esta Ley. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto implicará que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será pagado por la Sociedad al tipo más alto de la escala, en lugar del socio o socios desconocidos por la Administración.

Artículo 35.—Declaración y plazo de presentación.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades: ordinaria y simplificada.

2. La declaración ordinaria es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos.

3. La declaración simplificada consiste en la comunicación a la Administración, según modelo oficial, de todos los ingresos, de acuerdo con el régimen general previsto en esta Ley, deduciéndose, sin embargo, como gastos personales exclusivamente la deducción fija prevista en el artículo 29 de esta Ley.

4. Al régimen de declaración simplificada podrán acogerse los sujetos pasivos en los que se den las circunstancias o requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente.

Artículo 36.—Retención en la fuente y autoliquidación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario podrá ser objeto de retención en la fuente, teniendo en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras a), d), ambas inclusive, del artículo 29 de esta Ley.

Estas retenciones se practicarán en la forma que reglamentariamente se determinen.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

3. Cuando las cantidades ingresadas a cuenta superen la cuota definitiva del Impuesto la Administración procederá a devolver de oficio en el plazo de treinta días el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda, o a compensar dicho exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre.

Artículo 37. — Anticipación y fraccionamiento del pago.

El pago del Impuesto se periodificará y fraccionará en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 38.—Obligaciones registrales.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1.º Fijar los coeficientes de amortización máximos y mínimos, aplicables a los elementos patrimoniales.

2.º Modificar y regular las circunstancias determinantes de la obligación de declarar.

3.º Modificar el plazo de presentación de la declaración, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4.º Establecer los supuestos en que sean de aplicación la estimación objetiva singu-

lar a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, así como determinar los criterios objetivos, signos, índices y módulos técnicos que permitan, en cada caso, la aplicación de dicho régimen.

5.º Variar los límites de aplicación del régimen de declaración simplificada.

6.º Aprobar los modelos de declaración y liquidación del Impuesto.

Segunda

Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para:

1. Proponer que en el proyecto de Ley Presupuestaria de cada año se modifique la Tarifa del Impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo 29 de esta Ley.

2. Modificar los porcentajes y límites de inversión previstos en las letras f) y g) del artículo 29 de esta Ley.

3. Declarar la exención de las ganancias de capital procedentes de transmisiones de inmuebles y valores mobiliarios, en las condiciones que, en cada caso, se determinen.

4. Aplicar correcciones monetarias para la determinación de las ganancias o pérdidas de capital.

5. Bonificar el régimen tributario de las rentas de trabajo que perciban en el extranjero los trabajadores españoles al servicio de empresas que sean residentes en territorio español.

Tercera

A los sujetos pasivos por este Impuesto, cuando ejerzan actividades empresariales, les será de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión que se establecen en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A partir del 1.º de enero de 1979:

a) Se suprimen los siguientes impuestos:

— La cuota por beneficios del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

— La cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

-- La cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

— El Impuesto sobre las Rentas del Capital.

— El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se transforman en tributos locales de carácter real:

— La cuota fija de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

— La Contribución Territorial Urbana.

— La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

— La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos locales estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales que se estimen oportunas.

c) El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del 5 por ciento, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, en virtud de esta modificación.

Segunda

En tanto el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, lo considera oportuno, el importe de las bases imponibles íntegras de los tributos locales señalados en la Disposición anterior, tendrá el carácter de límite mínimo, de la base de dichos conceptos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los rendimientos y ganancias obtenidos a partir de...

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera

Por el Ministerio de Hacienda, y en su caso, por el Gobierno, se dictarán las Disposiciones necesarias para la regulación, desarrollo y aplicación de esta Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre reducción de la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, tenía como objetivos fundamentales, además de conseguir un aumento recaudatorio en determinados conceptos tributarios que suponían un gravamen sobre elevadas capacidades económicas, sentar las bases precisas para conseguir la veracidad en las relaciones impositivas entre Hacienda y los sujetos pasivos.

Garantizado con dicha norma el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y los instrumentos

precisos para una más eficaz actuación de la Administración en la exigencia de aquel cumplimiento, es consecuencia necesaria, que se pretende con el presente proyecto de ley, adecuar los tipos de gravamen del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, el fenómeno inflacionista que ha provocado evidentes deterioros en la capacidad adquisitiva real exige la reducción y nueva graduación de la Tarifa del Impuesto.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La Tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante el año 1977 y sucesivos será la siguiente:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de esta escala podrá exceder del 40 por ciento de la base liquidable.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Una de las razones que, sin duda, contribuirá a fijar la singularidad y permanente identificación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal es la creación por la misma del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Una ley de carácter coyuntura y corrector se inscribe así entre aquellas cuyo nombre y fecha de publicación conoce sobradamente cualquier estudioso del sistema fiscal por constituir un hito en la configuración del cuadro tributario vigente.

El presente proyecto de ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto responde a un compromiso legal implícito, establecido por el carácter "extraordinario y transitorio" del mencionado Impuesto que convalida y normaliza adaptándolo, sobre todo, a los cambios previstos en el proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta y, en general, en todo el sistema de imposición directa sobre las personas físicas.

Pese a la aparente novedad que pudiera atribuirse a la imposición sobre el Patrimonio Neto en nuestro país, existen, no obstante, en nuestra historia fiscal precedentes inmediatos. El primero de ellos data de hace unos sesenta años.

En efecto, como recientemente se ha puesto de manifiesto, fue en 1915, siendo Ministro de Hacienda el conservador Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal, cuando se elaboró el primer proyecto de gravamente patrimonial. El proyecto de Bugallal no fue sino una pieza más dentro del sistema tributario nacido de la reforma liberal de Fernández Villaverde. En un momento en el que el erario público padecía una aguda insuficiencia financiera, cuya cuantía sólo pudo cubrirse mediante el socorrido recurso al crédito público, hecho que generó, a través del mecanismo de la monetización, tensiones en los precios de los productos y en el tipo de cambio, se intentó una política de equilibrio presupuestario reformando para ello el sistema impositivo.

Comparando el proyecto de Bugallal con el presente proyecto, hemos de reconocer que aquél resultaría extremadamente ambicioso para su aplicación actual, ya que se proponía, nada menos, que jugar un papel alternativo al del Impuesto sobre la Renta. Por el contrario, el Impuesto sobre el Patrimonio Neto que se estructura en la presente Ley tiene una finalidad mucho más limitada, puesto que sitúa su cometido con los dominios de un gravamen complementario del Impuesto sintético sobre la Renta.

Función en el sistema fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio Neto

En un sistema fiscal moderno las razones que justifican la implantación de un Impuesto sobre el Patrimonio Neto son preponderantemente de eficacia administrativa. Es un hecho conocido que la diferenciación entre renta y patrimonio no aparece siempre de una forma nitida, por lo que ha venido siendo frecuente convertir en capital partidas que deberían formar parte de la renta del periodo. Este

comportamiento produce evidentemente una erosión continua en la base del Impuesto sobre la Renta, que de esta forma ve reducida tanto su capacidad recaudatoria como la contribución que el mismo puede prestar a la equidad del sistema fiscal.

Como consecuencia de este fenómeno y del propio desconocimiento de la verdadera situación patrimonial, se corre el riesgo de que el Impuesto sobre la Renta acabe recayendo con mayor intensidad sobre las rentas del trabajo, que, como es sabido, tienen en la mayoría de las ocasiones menores posibilidades de ocultación, con lo cual el Impuesto sobre la Renta que incorpore semejante tara puede encontrar una fuerte resistencia en la sociedad donde se aplique.

El apoyo que el Impuesto sobre el Patrimonio Neto puede prestar para el conocimiento de las bases del Impuesto sobre la Renta es consecuencia del propio concepto de renta que se incorpora en éste. El concepto tradicional característico del siglo XIX tomaba solamente en consideración los flujos que derivan de una actividad profesional o de algún elemento patrimonial. Por el contrario, la moderna concepción de renta no sólo toma en consideración aquellos rendimientos, sino que incluye también los incrementos netos experimentados en el valor del patrimonio del sujeto pasivo. En este caso la renta se determina como la suma de los rendimientos y del incremento neto en el patrimonio que no proceda del ahorro del período. Esta nueva concepción de la renta es la única que posibilita un tratamiento igual para todos los incrementos habidos en el valor del Patrimonio, bien procedan éstos de la renta corriente, de las adquisiciones gratuitas de nuevos elementos o de incrementos experimentados en los elementos patrimoniales anteriormente poseídos. La figura impositiva que posibilita con eficacia semejante operación es sin duda el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Ahora bien, la ayuda del Impuesto sobre el Patrimonio Neto no se limita al caso de la imposición sobre la renta, puesto que

ofrece también apoyo para el control del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En efecto, uno de los problemas con los que se enfrenta el Impuesto sobre las Sucesiones consiste en la formación del inventario de bienes que constituye la masa hereditaria y su correspondiente valoración. Ante tal dificultad la Administración viene recurriendo frecuentemente a la formulación de presunciones legales. Por ello, la existencia de un Impuesto sobre el Patrimonio Neto proporcionará una relación de bienes que forman parte del patrimonio de una persona, lo que permitirá en la hora del fallecimiento conocer los elementos integrantes de la masa hereditaria con su valor actualizado.

Un argumento adicional que apoya la implantación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto es el de equidad. En efecto, los sistemas fiscales incorporan el principio generalmente admitido de que las rentas provenientes del capital poseen mayor capacidad de pago que aquellas otras procedentes del trabajo. Ahora bien, el intento de discriminar entre unas rentas y otras, según sea su naturaleza, resulta a veces complejo, puesto que no siempre es posible separar aquella porción de la renta que procede del trabajo de aquella otra que tiene su origen en el capital. La solución en estos casos se alcanza mediante la utilización a efectos discriminatorios del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. De esta forma el Impuesto sobre la Renta se somete a gravamen, sin ninguna discriminación, la totalidad de la renta del sujeto pasivo tal como corresponde a un impuesto de carácter sintético, siendo el Impuesto sobre el Patrimonio Neto el encargado de establecer ese gravamen diferencial sobre las rentas que procedan del capital.

De lo anteriormente señalado es fácil deducir que la importancia del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, dentro de un sistema tributario moderno, no puede ser medida exclusivamente por su propia capacidad recaudatoria, sino sobre todo por el efectivo control que proporciona para determinar de una manera más veraz las bases imponibles de los Impuestos sobre la

Renta de las Personas Físicas y las Sucesiones.

El nuevo Impuesto sobre el Patrimonio Neto

En cualquier reforma del sistema tributario es preciso que se articulen las diferentes figuras que lo integran, en especial aquellos tributos que se refieren a la imposición de las personas físicas. Esta es la razón básica que justifica el presente proyecto sobre un impuesto cuya creación se ha realizado al amparo de la reciente Ley de Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal.

El Impuesto sobre el Patrimonio Neto, como se ha indicado, se configura en el proyecto como un tributo que posee un carácter complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello es lógico que al presentarse el proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se proceda a realizar una adaptación paralela del Impuesto sobre el Patrimonio. El proyecto, no obstante, respeta siempre los criterios que informan el Impuesto vigente.

Ambito de aplicación

El Impuesto sobre el Patrimonio Neto, como verdadero impuesto personal, define su ámbito de aplicación según el criterio de la residencia. Están sujetas al Impuesto aquellas personas que tengan su residencia habitual en España. Esta obligación alcanzará a la totalidad del patrimonio, con independencia del lugar donde éstos estén situados. Asimismo, por obligación real estarán sometidos únicamente los bienes radicados en el territorio español y los derechos que puedan ejercitarse en el mismo, con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica. Este planteamiento completa la delimitación que existe en el Impuesto vigente, donde la obligación real únicamente afecta a las personas físicas.

Naturalmente, la confluencia de criterios —territorial y de residencia— planteará un problema de doble imposición in-

ternacional que el proyecto elimina para los sujetos pasivos residentes compensándoles en la cuota que les pudiera corresponder, los impuestos de naturaleza análoga que hubieran satisfecho por los bienes situados en el extranjero o bien el que hubieran pagado en el supuesto que dichos bienes se hallasen en España cuando este cálculo arroje una cuota menor.

Imputación de patrimonios

Otra de las novedades que se introducen en el presente proyecto de ley es la referente a la imputación del patrimonio de ciertas sociedades a sus socios, en el caso en que dicha imputación en lo que se refiere a los beneficios se haya producido igualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los supuestos contemplados son los mismos en este Impuesto, al que se hace referencia, y tratándose el Impuesto sobre el Patrimonio de un impuesto complementario del de la Renta, resulta imprescindible que en los casos en que sea aplicable a este último un régimen de transparencia fiscal, idéntico criterio se utilice a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

La base imponible

El proyecto configura al Impuesto sobre el Patrimonio Neto como una figura que incluye en su base la totalidad de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo. De esta regla general únicamente cabe exceptuar aquellos elementos patrimoniales que por su destino cultural y grado de difusión pública parece adecuado no someter a gravamen por la totalidad de su valor.

Como principio de valoración se establece el precio de mercado de los distintos elementos patrimoniales, valor que el sujeto pasivo podrá utilizar en cualquier caso. No obstante, parecía conveniente mantener la alternativa de las normas administrativas de valoración en los términos en que están recogidos en el impuesto vigente, ampliándolos, eso sí, dada la trascendencia que dichas valoraciones tienen

para los restantes impuestos que recaen sobre las personas físicas.

Dichas normas, además de facilitar la valoración de los elementos patrimoniales para muchos contribuyentes, son, si se exceptúa el caso de los bienes inmuebles absolutamente coherentes con el principio general del valor del mercado y están destinados fundamentalmente a cubrir el área de elementos patrimoniales para los cuales no existe un mercado regular y, por consiguiente, la posibilidad de utilizar un precio.

Las normas respetan las vigentes, con la única excepción de los saldos en cuentas corrientes y los valores mobiliarios.

La legislación vigente al respecto se había inclinado, en uno y otro caso, por utilizar valores medios bien de todo el año, en el caso de las cuentas corrientes, bien del último trimestre, como sucede en los valores que cotizan en Bolsa. Sin embargo, parecía más adecuada la valoración de ambos elementos en la fecha de devengo del Impuesto y de esta forma el proyecto propone que tanto el saldo de las cuentas corrientes como la cotización bursátil se refiera a esta fecha, eliminando así la irregularidad de que estos elementos patrimoniales se hallen valorados con criterio temporal diferente a los restantes. Esta modificación permite además que efectivamente las valoraciones del Impuesto sobre el Patrimonio resulten adecuadas para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Mínimos exentos

El presente proyecto de ley propone una ligera alteración en las proporciones que existen actualmente entre los mínimos exentos aplicables al caso de sujetos aislados y las aplicables en el caso del matrimonio. A tal fin se adecua el actual mínimo exento de los contribuyentes aislados para que el aplicable al matrimonio resulte justamente el doble del importe de aquél, reforzando con ello el grado de personalización del Impuesto en los que se refiere al tratamiento de la familia.

Escala de gravamen y otros aspectos del Impuesto

La escala de gravamen del proyecto recoge sin modificación la escala vigente y, en consecuencia, sigue tratándose de una tarifa progresiva en función del tamaño del patrimonio.

Asimismo, los demás aspectos del proyecto, básicamente las competencias de los jurados y la gestión del Impuesto, se mantienen los términos actuales.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito espacial

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

1. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

2. Constituye el patrimonio neto del sujeto pasivo el conjunto de los bienes y derechos de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de que deba responder dicho sujeto pasivo.

Artículo 2.º Ambito espacial.

1. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO SEGUNDO

El hecho imponible

Artículo 3.º Delimitación.

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de bienes muebles o inmuebles y derechos reales o de crédito atribuibles al sujeto pasivo.

2. No está sujeto a gravamen el capital humano ni, en consecuencia, la titularidad de derechos que constituyan fuente de estrictas rentas del trabajo, presentes o futuras.

CAPITULO TERCERO

El sujeto pasivo

SECCION PRIMERA. Normas generales.

Artículo 4.º El sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Por obligación personal:

a) La unidad familiar que tenga su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que no formen parte de una unidad familiar tengan su residencia en territorio español.

2. Por obligación real: Cualquiera otra persona física o jurídica no residente que sea titular de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3. Por excepción, los sujetos pasivos sometidos por obligación real que posean la nacionalidad española podrán optar entre este régimen y el de obligación personal, en cuyo caso tributarán por la totalidad de sus bienes y derechos.

Artículo 5.º Unidad familiar.

1. Forma la unidad familiar a que se refiere el artículo anterior los cónyuges y los hijos menores no emancipados, excepto los que, con el consentimiento de sus padres, viviesen independientes de éstos.

2. Constituyen, igualmente, una unidad familiar el cónyuge y los hijos que se en-

cuentren bajo su patria potestad, en los casos de disolución del matrimonio o separación judicial.

Artículo 6.º Residencia.

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días, durante un año natural, en el territorio español.

2. Para computar el periodo de residencia no se tendrá en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español cuando en él resida cualquiera de los cónyuges.

4. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de personas jurídicas y demás entidades, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 7.º Atribución de patrimonios.

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su patrimonio, con independencia del lugar en que los bienes estén situados o puedan ejercitarse los derechos.

2. Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por los bienes situados en territorio español y por los derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3. Cuando el sujeto pasivo sea la unidad familiar se acumularán los patrimonios de todos los miembros de la citada unidad familiar, tanto el de la sociedad conyugal, como el privativo de los cónyuges y de los hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico de aquélla.

4. La Administración podrá presumir que formaban parte del patrimonio del sujeto pasivo en el momento del devengo del Impuesto los bienes y derechos adquiridos durante el primer trimestre siguiente a dicho devengo, salvo que quede justificada su adquisición.

Artículo 8.º Representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como miembro del personal diplomático, del personal administrativo o técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando las personas que en el mismo se expresan se encuentren gravadas por las leyes fiscales del país donde tenga su domicilio legal, como residentes en él, por impuesto personal de naturaleza análoga al regulado en esta Ley, o por el mismo concepto debieran ser gravadas en aplicación de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 9.º Representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España.

Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la

obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo inmediato anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dicho súbditos sean funcionarios de Organismos Internacionales con sede en España.

Artículo 10. Representantes de los no residentes en España.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

SECCION SEGUNDA. Imputación de patrimonios.

Artículo 11. Imputación de patrimonios.

1. El patrimonio correspondiente a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirá a los respectivos socios, herederos, comuneros y partícipes en general, según las normas o pactos de aplicación, y de no constar éstos de modo fehaciente a la Administración tributaria, se atribuirán por partes iguales.

2. Sin que se admita prueba en contrario, se considerarán atribuidos a los socios y como tal se integrarán en la base imponible de los mismos el importe de los patrimonios de las Sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades señaladas en el apartado 3 del mismo artículo, cuando hayan optado por el régimen previsto en el citado apartado 2.

3. El patrimonio atribuido a los socios será el que resulte de la participación social de cada uno. La valoración del patrimonio de la Sociedad se efectuará aplican-

do necesariamente a cada uno de los elementos integrantes del patrimonio social las normas contenidas en el artículo 14 de la presente Ley. En todo caso, el patrimonio atribuido será neto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, y no se computará, en este caso, ningún valor por las participaciones sociales representativas de la alícuota patrimonial imputada.

CAPITULO CUARTO

La base imponible

Artículo 12. Definición.

1. El valor del patrimonio neto del sujeto pasivo constituirá la base imponible de este Impuesto.

2. La base imponible se determinará por diferencia entre:

a) El valor real de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derecho y las deudas u obligaciones de carácter personal.

3. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten realmente a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse en el mismo, respectivamente.

4. No se computará en la base imponible el valor de los inmuebles urbanos declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

Asimismo, y de acuerdo con las disposiciones especiales al respecto, sólo se computará en la base del Impuesto una parte del valor correspondiente a aquellas obras de arte o conjunto de elementos patrimoniales afectos a un fin cultural, en la medida en que, unas y otras, se hallen catalogadas y cumplan las normas de difusión que se establezcan en dichas disposiciones.

Artículo 13. Presunciones de titularidad.

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar que forman parte

del patrimonio del sujeto pasivo, salvo prueba en contrario:

a) Los bienes y derechos que figuren a nombre del sujeto pasivo en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o contratos similares, y los inscritos en Registros fiscales o de la Propiedad u otros de carácter público.

b) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad y los entregados a personas o entidades públicas o jurídicas en depósito, cuenta corriente u otro contrato civil o mercantil, que reconozca, de forma indistinta o individualizada, a favor del sujeto pasivo y de una o más personas, iguales derechos sobre la totalidad de aquellos bienes o valores. En estos casos se presumirá que éstos pertenecen en propiedad y en partes iguales a cada titular, considerándose integrados, en consecuencia, en el patrimonio del sujeto pasivo los que con tal criterio le correspondan.

Artículo 14. Valoración de los elementos patrimoniales.

1. Con carácter general, el valor real de los bienes y derechos será su precio de mercado.

2. Los elementos patrimoniales que a continuación se enumeran se valorarán como sigue:

a) Las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, se valorarán por la cotización en la fecha del devengo.

b) Las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria se valorarán por el valor liquidativo vigente en la fecha del devengo del Impuesto.

c) Las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas que no coticen en Bolsa, según su valor teórico resultante del último balance aprobado.

d) Las participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria que no se coticen en Bolsa se computarán por el valor liquidativo de dichas participaciones, conforme a las normas de la presente Ley.

e) Los bienes y derechos pertenecientes a personas físicas afectos a actividades empresariales, su valor se determinará por la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con terceros derivadas de dichas actividades.

f) Los depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro o plazo, que no sean por cuenta de terceros, y cuentas de crédito, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha de devengo del gravamen.

g) Los certificados de depósito y documentos equivalentes se computarán por su valor nominal.

h) Los títulos de Deuda Pública, obligaciones, Bonos de Caja y, en general, cualquier derecho de crédito por deuda pública o privada, se valorarán por su nominal, salvo que se coticen en Bolsa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo a) de este apartado.

i) Los bienes de naturaleza urbana, por su valor catastral, corregido reglamentariamente, en función de la variación experimentada por los precios según el índice oficial de precios de consumo del Grupo de viviendas de alquiler entre el momento de la última valoración y el del devengo del Impuesto.

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al cuatro por ciento del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al cuatro por ciento la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto, sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización del valor si procediese.

j) En los bienes de naturaleza rústica el importe de la capitalización al 10 por ciento de la base imponible de la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al año en que se devengue el Impuesto.

En el resultado de esta valoración se

considerará incluida la correspondiente a la maquinaria y demás elementos de producción afectos a la explotación agraria.

k) El valor del derecho real de usufructo se estimará como sigue:

— En los usufructos temporales se reputará proporcional el valor total de los bienes, en razón de un 10 por ciento por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por ciento.

— En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 10 por ciento menos por cada diez años más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

l) En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por ciento del de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

m) La nuda propiedad se imputará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

n) Las hipotecas, prendas y anticresis, se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo.

Si no constase expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará por base el capital y tres años de intereses.

ñ) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos.

o) En las concesiones administrativas:

1) En el caso de existir canon de explotación se capitalizará éste al tipo del 10 por ciento.

2) En defecto de la anterior valoración, cuando exista valor señalado por la res-

pectiva Administración Pública, se tomará dicho valor.

3) A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se computará el importe total de dicho presupuesto.

p) Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

q) El ajuar doméstico se estimará en los siguientes valores respecto del resto del patrimonio:

- El 3 por ciento de la parte de patrimonio con valores comprendidos entre cero y veinte millones de pesetas.
- El 5 por ciento en lo que exceda de veinte millones de pesetas.

Se incluirán en ambos casos dentro del ajuar las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

3. No obstante los sujetos pasivos, de acuerdo con el principio general, están facultados para declarar, en su caso, un valor superior al que se deriva de las normas anteriores, siempre que aquél no exceda del valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

CAPITULO QUINTO

Base liquidable

Artículo 15. **Base liquidable.**

1. La base imponible se reducirá:

a) En concepto de mínimo exento, en tres millones de pesetas.

b) En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, el mínimo exento será de seis millones de pesetas.

c) Por cada hijo menor no emancipado, el mínimo exento se incrementará en quinientas mil pesetas.

d) Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, o subnormal, el mínimo exento se incrementará en un millón de pesetas, salvo que el hijo sea mayor de edad o esté

emancipado y tenga patrimonio propio superior a un millón de pesetas.

2. El mínimo exento a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando se trate de sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

CAPITULO SEXTO

Devengo del Impuesto

Artículo 16. **Fecha del devengo.**

1. El Impuesto sobre el Patrimonio es de devengo instantáneo y su cuota no será prorrateable.

2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

3. Excepcionalmente, en caso de fallecimiento, el impuesto se devengará la fecha en que aquél tenga lugar. En este caso, no se integrará en la base imponible de los herederos y legatarios, en el año del fallecimiento, el importe del patrimonio recibido del causante.

CAPITULO SEPTIMO

Deuda Tributaria

Artículo 17. **Escala de gravamen.**

La base liquidable se gravará a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen en %
0 y 25 millones	0,20
25 y 50 millones	0,30
50 y 100 millones	0,45
100 y 250 millones	0,65
250 y 500 millones	0,85
500 y 1.000 millones	1,10
1.000 y 1.500 millones	1,35
1.500 y 2.500 millones	1,70
más de 2.500 millones	2,00

Artículo 18. **Impuestos satisfechos en el extranjero.**

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota de este Impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a elementos patrimoniales computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Artículo 19. Prorrateso y responsabilidad del pago de la deuda tributaria.

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la deuda tributaria se prorrata según los patrimonios de cada cónyuge, quienes serán individualmente responsables ante la Hacienda Pública del ingreso de su respectiva porción tributaria.

2. En los demás supuestos en que el sujeto pasivo sea la unidad familiar será responsable del pago de la deuda tributaria el cónyuge que tenga la administración legal de la sociedad conyugal o el que ostente la patria potestad de los hijos menores no emancipados, según los casos.

Artículo 20. Deduciones de la Cuota.

Quando por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 14 de esta Ley se haya computado a un sujeto pasivo su correspondiente participación en el capital social de las sociedades extranjeras de la cuota se deducirá la parte del Impuesto que, satisfecho por la Sociedad, sea atribuible a la participación del socio.

Artículo 21. Transmisión de la deuda tributaria.

Las deudas tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios en proporción a los elementos patrimoniales adquiridos por los mismos, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

CAPITULO OCTAVO

Jurados Tributarios y Gestión del Impuesto

Artículo 22. Competencia de los Jurados Tributarios.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los sujetos pasivos en las cuestiones de hecho sobre las que no existan pruebas suficientes y que surjan en la aplicación de este Impuesto, y, en particular, las relativas a:

a) Fijación o variación del domicilio fiscal y la apreciación de las circunstancias que determinen la residencia habitual a efectos de la obligación personal de contribuir.

b) La no sujeción por obligación personal de los representantes extranjeros acreditados en España, habida cuenta de la condición de reciprocidad internacional y de la naturaleza de los impuestos extranjeros.

c) Estimar la base imponible de los contribuyentes que se nieguen a presentar la declaración, que por escrito se les requiera, como a aclarar los puntos dudosos, a subsanar los defectos que la Administración advierta o a prestar la información suplementaria que ésta solicite.

d) Estimar la base imponible cuando se produzca la falta de justificantes que el contribuyente esté obligado a presentar.

e) Resolver los recursos que se planteen como consecuencia de la aplicación de las presunciones previstas en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 23. Personas obligadas a presentar declaración.

1. Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas de esta Ley, resulte superior a tres millones de pesetas.

b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

c) Las personas que sean requeridas para ello por la Administración.

2. En el caso de la unidad familiar presentará la declaración la persona que tenga la administración legal de la sociedad conyugal.

Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges, en su calidad de administradores de sus respectivos bienes. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública, relacionadas con el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

3. La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera.

4. Las Sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley vendrán obligadas a declarar a la Administración Tributaria la relación nominal efectiva de sus socios, en 31 de diciembre de cada año, indicando la participación de cada uno de ellos en el patrimonio social. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto implicará que el Impuesto sobre el Patrimonio será pagado por la sociedad al tipo más alto de la escala, en lugar del socio o socios desconocidos por la Administración.

Artículo 24. Declaración y plazo de presentación.

1. La declaración por este Impuesto se ajustará al modelo que reglamentariamente se determine.

2. La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda del territorio en que se encuentre el domicilio fiscal del sujeto pasivo obligado a formularla. En el caso de funcionarios de la Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español, con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo

oficial, declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid. Cuando no se hubiese nombrado el representante a que se refiere el artículo 46 de la Ley General Tributaria, la declaración se presentará en el lugar en que radique la parte principal de los elementos patrimoniales del sujeto pasivo.

3. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente.

Artículo 25. Liquidaciones.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

Artículo 26. Anticipación y fraccionamiento del pago.

El pago del Impuesto se periodificará y fraccionará en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1. Establecer el pago anticipado del Impuesto, así como las condiciones para su fraccionamiento.

2. Modificar las circunstancias determinantes de la obligación de declarar.

3. Aprobar los modelos de declaración tributaria.

4. Fijar el plazo de presentación de las declaraciones.

5. Hacer públicas las relaciones de contribuyentes con las bases imponibles declaradas.

Segunda

En las leyes presupuestarias se podrá modificar la Tarifa del Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ley entrará en vigor y en la misma fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a ella, y, en particular, los artículos 35 y 36 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3.180/1066, de 22 de diciembre.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda suprimido el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, establecido por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Segunda

La inspección, investigación y comprobación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios y de los que integran la Inspección Financiera.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley sobre las Sucesiones y Donaciones.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

I

El Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones, de naturaleza personal y subje-

tiva, cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio Neto; grava las adquisiciones gratuitas y su naturaleza directa, que ya se predicaba del hasta ahora vigente Impuesto General sobre las Sucesiones, resulta, asimismo, en la configuración de la ley, al quedar fijada la carga tributaria al tiempo de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente.

La finalidad del Impuesto es marcadamente social, contribuyendo a la redistribución de la riqueza, al decretarse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público, y esta finalidad se acentúa al haberse incorporado a las Tarifas un nuevo e importante criterio de progresividad cual es el de la consideración del haber existente en el patrimonio del adquirente con anterioridad a la incidencia del hecho imponible del Impuesto, manteniéndose los dos principios que inspiraban la anterior escala de gravamen, a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente. De esta forma se refuerza la justicia del gravamen y se logra una armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, partiendo de que el Impuesto sobre el Patrimonio Neto suministrará un nuevo elemento definidor de la carga tributaria.

II

Entre las reformas que se introducen por la presente Ley son de destacar las siguientes:

1. Una mejor precisión en la definición del hecho imponible, en el que se incluyen, aparte de las propias adquisiciones "mortis causa", las que se produzcan por actos "inter vivos", respondiendo así a la propia índole del tributo, que va a recaer sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas; con ello se consigue superar la normativa anterior que sujetaba las donaciones a un Impuesto distinto del General sobre las Sucesiones, aunque se aplicaran las Tarifas de este último a la hora de de-

terminar la deuda tributaria. La mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contribuye a esclarecer el marco impositivo, ya que en la legislación hasta ahora vigente sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) se conseguía declarar sujetas las referidas adquisiciones.

2. El ámbito territorial del Impuesto experimenta, asimismo, una importante innovación, al quedar afectado el punto de conexión con la legislación fiscal española; en efecto, la referencia a la nacionalidad se sustituye por la residencia efectiva, con lo que se consigue no sólo una adaptación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General Tributaria para los impuestos que tengan naturaleza personal, sino también un entronque, sin duda necesario, con la legislación extranjera más próxima y con lo ya pactado en los Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición.

3. En la regulación de los beneficios tributarios no sólo destacan, por su novedad, modificaciones de índole técnica, sino otras de sentido profundamente social; entre las principales debe hacerse mención de la nueva redacción que se da a la exención en favor de las fundaciones benéficas o culturales de carácter particular, ya que aparte de quedar aquélla limitada a las entidades que efectivamente rindan cuentas a la Administración, se acentúa la presencia del Ministerio de Hacienda, a quien se faculta por vía reglamentaria a establecer el procedimiento para la concesión de la exención o pérdida de la misma, con objeto de evitar posibilidades de fraude fiscal; desde otro punto de vista, también se dispensa de gravamen a las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los mismos controles establecidos para los entes de base fundacional; debe, asimismo, hacerse mención de la protección fiscal que se concede a las adquisiciones gratuitas de menor importancia económica y a las pro-

ducidas en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes, si bien aquélla discurre no por la vía de la exención fiscal, sino por la de mínimo exento.

4. Partiendo de la necesaria coordinación con los demás impuestos que integran el sistema tributario y de que la carga fiscal va a proyectarse sobre adquisiciones patrimoniales, que mientras permanecían en la titularidad del transmitente han estado sometidas al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se produce una obligada remisión a la normativa de este último en todo lo referente a la fijación de la base imponible y a la comprobación del valor de las adquisiciones gratuitas, evitándose de esta forma una proliferación de valoraciones contraria a la seguridad jurídica del contribuyente y a la economía en la gestión de los diversos conceptos tributarios.

5. Es la Tarifa del Impuesto lo que sin duda ofrece mayor novedad, por haberse plasmado en ella importantes avances de la técnica tributaria, para conseguir la progresividad y una mejor distribución de la carga fiscal, acentuándose de esta forma la función social que persigue este impuesto. Se eliminan, en primer lugar, los defectos de las anteriores Tarifas que no permitían obtener una auténtica progresividad; en segundo lugar, y respondiendo a la necesidad de perfeccionar la escala de tributación, desaparecen determinadas figuras que conducían a un desigual reparto del gravamen como eran el recargo de las sucesiones abintestato en favor de parientes colaterales en tercer o cuarto grado del causante y el gravamen especial sobre las adquisiciones gratuitas que excedieran de diez millones de pesetas; en tercer lugar, se han reducido a cuatro las Tarifas, refundiéndose las siete existentes, con evidente y lógica simplificación, siendo de destacar la equiparación que la Ley hace de la filiación legítima, natural y adoptiva; en cuarto lugar, se acude a la figura del recargo a fin de ponderar lo que supone para el sujeto pasivo del impuesto la adquisición gravada en atención a su situación patrimonial preexistente; en quinto lugar, se produce una adecuación

de las escalas de gravamen, habida cuenta de que las plusvalías puestas de manifiesto en las transmisiones lucrativas se sujetan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; por último, para aumentar el sentido social del Impuesto se lleva a cabo una minoración de los porcentajes para las adquisiciones patrimoniales de menor importancia económica y un incremento de los tipos de gravamen en el caso opuesto.

6. La presente Ley ha procurado regular aquellas materias que específicamente afectan al Impuesto, remitiéndose a la Ley General Tributaria, al objeto de procurar un tratamiento homogéneo de los componentes de la deuda tributaria comunes a todos los impuestos integrantes del sistema fiscal; y con la finalidad de alcanzar una mayor facilidad en la gestión y mejor adecuación al efectivo incremento de la capacidad de pago producida por las adquisiciones sujetas se prescinde de las adjudicaciones en pago o para pago de deudas o de su asunción, hasta ahora gravadas.

III

La presente Ley, finalmente, no pretende ser omnicompreensiva de toda la regulación jurídica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino que sólo contiene, y su brevedad es buena prueba de ello, la normativa de aquellas materias incluidas en el ámbito de la reserva de Ley, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley General Tributaria. Al haberse limitado la Ley a regular sólo los extremos que precisan normas de aquel rango, queda su desarrollo reglamentario encomendado al Gobierno, que en el plazo fijado y con la garantía que supone la intervención del Consejo de Estado elaborará un texto en el que se pormenorice la casuística que origina la existencia de los hechos impositivos regulados en esta Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

El hecho imponible

Artículo 1

El Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones gravará:

- 1) Las adquisiciones por herencia o legado o cualesquiera otras "mortis causa" de bienes y derechos.
- 2) Las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" de bienes y derechos, y
- 3) Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida.

Ambito de aplicación territorial del impuesto

Artículo 2

1. El impuesto se exigirá:

a) En las adquisiciones "mortis causa":

1.º Cuando el causante tuviera su residencia habitual en España, por las transmisiones de todos sus bienes y derechos, excepto los inmuebles situados en el extranjero.

2.º Cuando el causante tuviese su residencia habitual en el extranjero por las transmisiones de todos sus bienes y derechos, que respectivamente estuvieren situados, pudiera ejercitarse o hubieren de cumplirse en España.

b) En las transmisiones lucrativas "inter vivos":

1.º Por la de todos los bienes y derechos que se encuentren en las circunstancias a que se refiere el apartado a), 2.º, anterior.

2.º Por las de todos los bienes y derechos que respectivamente estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieren de cumplirse en el extranjero, con la excepción de los inmuebles, cuando el donatario tenga su residencia habitual en España.

c) En los seguros sobre la vida cuando los contratos se conciertan en España o los beneficiarios tengan su residencia habitual dentro del territorio español.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

Exenciones y reducciones

Artículo 3

I. Gozarán de exención:

1) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia y cultura.

2) Los Establecimientos o Fundaciones benéficos o culturales, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada Entidad por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

3) Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con la prevención establecida en el último párrafo anterior.

4) La Cruz Roja española.

5) Los supuestos amparados en Tratados o Convenios internacionales ratificados por el Estado español.

6) Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los empleados y obreros.

7) Los contratos de seguro sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil.

8) Las cantidades hasta un total de 500.000 pesetas percibidas de la Compañía

o Entidades aseguradoras en los seguros sobre la vida si el parentesco entre el contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que éste se hubiere concertado en forma colectiva.

9) Las cantidades que reciban los obreros, empleados, funcionarios y sus familiares en aplicación de la vigente legislación laboral, administrativa o social.

10) Las herencias o legados para finalidades de culto o religiosas, siempre que se acredite suficientemente el cumplimiento de la finalidad a satisfacción de la Administración.

11) Las subvenciones, primas y auxilios concedidos por las Entidades a que se refieren los apartados 1) a 4) de este artículo.

II. Gozarán de reducción en la base imponible:

1.º De un 80 por ciento, las cantidades que excedan de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras, por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el contratante y el beneficiario es de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

2.º De un 50 por ciento, las cantidades, cualquiera que sea su importe, percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros a que se refiere el número 1.º anterior, cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

3.º De un 25 por ciento, cuando el referido parentesco sea el de colateral de tercer grado.

Para gozar de las reducciones establecidas en los números precedentes, será preciso el requisito del plazo de tres años a que se refiere el número 8 del apartado anterior.

El sujeto pasivo

Artículo 4

Estarán obligados al pago del impuesto como contribuyentes:

- a) En las adquisiciones "mortis causa", los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas, el donatario o el favorecido por las mismas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

Artículo 5

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

a) En las transmisiones "mortis causa" de depósito, garantías o cuentas corrientes, los Bancos, Entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

b) En las entregas de cantidades en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las Compañías de Seguros que las verifiquen.

2. Serán también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

La base imponible

Artículo 6

Servirá de base:

- a) En las adquisiciones "mortis causa", el valor neto de la participación individual de cada causahabiente.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", el valor de los bienes o derechos adquiridos.
- c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por cada beneficiario.

Artículo 7

La determinación de la base imponible, incluso el ajuar doméstico y la comprobación del valor de los bienes y derechos, se efectuará por las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Artículo 8

1. Además de las deudas, deducibles de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en las transmisiones por causa de muerte podrán deducirse:

a) Los gastos que se ocasionen en los litigios de testamentaria o abintestato, en interés de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto las de administración del patrimonio hereditario.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

2. En las transmisiones lucrativas "inter vivos" serán deducibles las deudas garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes transmitidos, salvo que ofrezcan fundada sospecha de fraude. Se presumirá éste cuando las deudas hayan sido contraídas durante el año anterior a la fecha de transmisión, sin perjuicio del derecho del contribuyente a recurrir ante el Jurado Tributario.

Presunciones

Artículo 9

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto:

a) Los bienes y derechos de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento.

b) Los bienes y derechos que en período de tres años anterior al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieren sido transmitidos por el causante durante el plazo de tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo que se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

2. Los bienes y valores depositados por el causante bajo cualquier tipo de contrato civil o mercantil, en forma indistinta con otros titulares, se presumirá que les pertenecen, por partes iguales, salvo prueba en contrario.

3. En el supuesto del apartado a) del número 1 de este artículo, si los bienes hubieren sido transmitidos a un heredero o legatario, se incrementará con ellos la base liquidable de los mismos. El adquirente de los bienes y derechos a que se refiere el apartado c) del mismo número será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

4. Las presunciones anteriores podrán desvirtuarse mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos metálico o bienes o derechos subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente o con gastos razonablemente causados a juicio de la Administración. En el caso de rentas o pensiones vitalicias, se estará también a la equivalencia de las contraprestaciones pactadas.

5. Si surgieren discrepancias entre la Administración y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de las presunciones a que se refiere este artículo, o en relación con los gastos mencionados en el apartado anterior, se declarará, en su caso, la competencia del Jurado Tributario; en este supuesto, se practicará liquidación provisional sobre la parte del patrimonio del causante que no fuese objeto de discrepancia, quedando la liquidación definitiva a resultar de lo que por aquél se decida.

Artículo 10:

1. Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero nunca después de tres años, el incremento patrimonial del cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

b) En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, a menos que se pruebe la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizarla.

2. Si los interesados no aceptaran los hechos tributarios derivados de las presunciones citadas se declarará la competencia del Jurado.

Devengo.

Artículo 11.

En las adquisiciones por causa de muerte, y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause u otorgue el acto o contrato.

Artículo 12.

Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Reglas de liquidación.

Artículo 13.

1. Las adquisiciones por causa de muerte o a título lucrativo tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante o donante y el causahabien-

te o donatario y el Patrimonio neto y a las circunstancias personales de éstos, según la tarifa prevenida en el artículo siguiente.

Si no fuesen conocidos los causahabientes se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante y el beneficiario. Si hubiera identidad entre el contratante y beneficiario se atenderá al grado de parentesco entre él y la persona sobre cuya vida se hubiere constituido el seguro; en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre asegurado y beneficiario.

Artículo 14.

El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

PORCIÓN HEREDITARIA	DESDE MAS DE	HASTA INCLUSIVE	I	II	III	IV
a)	0	1.000.000	4,—	6,—	8,—	10
b)	1.000.000	2.000.000	5,6	8,4	11,2	14
c)	2.000.000	3.000.000	7,2	10,8	14,4	18
d)	3.000.000	5.000.000	8,8	13,2	17,6	22
e)	5.000.000	10.000.000	10,4	15,6	20,8	26
f)	10.000.000	20.000.000	12,—	18,—	24,—	30
g)	20.000.000	50.000.000	13,6	20,4	27,2	34
h)	50.000.000	100.000.000	15,2	22,8	30,4	38
i)	100.000.000	250.000.000	16,8	25,2	33,6	42
j)	250.000.000	500.000.000	18,4	27,6	36,8	46
k)	500.000.000	en adelante	20,—	30,—	40,—	50

Tarifa I. Será de aplicación a las herencias y legados causados entre cónyuges; ascendientes o descendientes legítimos, naturales reconocidos; adoptante y adoptado plenamente y los descendientes de éste; en favor de las personas señaladas en el ar-

tículo 749 del Código Civil y en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes.

Tarifa II. Entre cónyuge y los ascendientes o descendientes del otro; adoptante y adoptado en la adopción simple y sus descendientes; colaterales en segundo grado.

Tarifa III. Colaterales de tercero y cuarto grado.

Tarifa IV. Personas con grado de parentesco más distante y extraños.

En función del patrimonio preexistente en el adquirente, se corregirá la cuota resultante de la aplicación de las tarifas precedentes con arreglo a los siguientes coeficientes multiplicadores:

Hasta	5.000.000	Coef. 1
De 5.000.001 a 25.000.000		1,10
De 25.000.001 a 50.000.000		1,20
De 50.000.001 a 100.000.000		1,30
De 100.000.001 a 250.000.000		1,40
De 250.000.001 a 500.000.000		1,50
Más de 500.000.000		1,60

Las adquisiciones mortis causa entre cónyuges, descendientes y ascendientes legítimos, naturales reconocidos y adoptantes y adoptados plenamente y los descendientes de éstos estarán exentas cuando la participación de cada uno en la herencia no exceda de 200.000 pesetas, siempre que, además, su patrimonio preexistente no exceda de 5.000.000 de pesetas. Si excediere la participación de la citada cuantía, se reducirá la cuota en la cantidad necesaria para que no supere la diferencia entre el importe de la adquisición hereditaria y el límite de 200.000 pesetas.

Esta exención será de aplicación a las adquisiciones hereditarias en favor de subnormales profundos o inválidos absolutos permanentes, fijándose los límites anteriores en 500.000 pesetas y 10.000.000 de pesetas, respectivamente.

Artículo 15.

1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del im-

puesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a la legislación civil, estén o no los bienes sujetos al pago, exentos o bonificados.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción, exención o bonificación fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiriera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas por los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por ciento del valor que le correspondería en virtud de su título.

Artículo 16.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios por la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.

2. En los casos de renuncia en favor de persona determinada se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se separará a efectos puramente fiscales, como donación.

Artículo 17.

La tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extin-

ción, las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales se regularán reglamentariamente atendiendo a su propia naturaleza y de acuerdo con los criterios de esta Ley.

Artículo 18.

1. Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, determinándose los tipos aplicables en función de la suma de todas las bases liquidables.

2. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas a que se refiere el apartado anterior serán acumulables a la sucesión que se causa por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cinco años, y se considerarán a los efectos de determinar el tipo aplicable, como una sola adquisición.

Presentación de documentos, infracciones y sanciones.

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de la declaración fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiere mediado previo requerimiento de la Administración, sin que sea aplicable la condonación automática.

3. Salvo lo establecido en el párrafo anterior, las infracciones tributarias del impuesto regulado por la presente disposición serán tipificadas y sancionadas con arreglo a la Ley General Tributaria.

Artículo 20.

Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales, Oficinas o Registros públicos sin que conste la justificación del pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día ... de de 1978, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la tabla de vigencia y disposiciones derogadas.

Segunda.

Al entrar en vigor la presente Ley no se aplicarán:

- a) El gravamen complementario introducido por la Ley de 21 de julio de 1960.
- b) El recargo del 20 por ciento que venía exigiéndose en las sucesiones abintestato entre colaterales de tercero y cuarto grado.
- c) El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercera.

No se liquidarán las adjudicaciones en pago de deudas o de su asunción o para

pago de las mismas, que se produzcan como consecuencia de transmisiones por causa de muerte, y en su caso, de transmisiones lucrativas intervivos.

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido en su caso el régimen de autoliquidación.

Quinta.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará en el plazo máximo de seis meses el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Hasta tanto, seguirá en vigor el de 15 de enero de 1959 en cuanto no se oponga a los preceptos de esta Ley.

Sexta.

Las leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas y los mínimos exentos del presente impuesto, adaptándolos a las circunstancias socioeconómicas concurrentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imponible nacidos a partir de su entrada en vigor. Los nacidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

ANUNCIOS

En el texto original del Proyecto de ley remitido por el Gobierno sobre concesión de aval del Estado a la Construcción de la Autopista de Navarra se ha advertido la siguiente errata, que ha quedado refleja-

da en el texto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 43, del 4 de enero.

En la disposición final primera, tercera línea, donde dice: "para el desarrollo del

presente Real Decreto ley”, debe decir: “para el desarrollo de la presente Ley”.

En el texto del Proyecto de ley de Elecciones Locales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 43, de 4 de enero de 1978 se ha advertido la omisión de los artículos ocho, nueve y diez, cuyo texto se inserta a continuación:

“Artículo ocho. Procederá la calificación de inelegibilidad de quienes sean titulares o no hayan presentado la dimisión de los cargos mencionados en el artículo anterior, o se encuentren en las situaciones previstas en él salvo que hayan solicitado la correspondiente excedencia, el octavo día posterior a la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones o en cualquier momento posterior hasta la celebración de éstas.

Artículo nueve. 1. Además de quienes se hallen en los supuestos de inelegibilidad, son también incompatibles para ejercer el cargo de Concejal:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contendas judiciales o administrativas contra la Corporación.

b) Los Delegados de Servicios, funcionarios o empleados en activo del respectivo

Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los directivos de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

e) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos del Municipio, de la provincia o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Concejal y el abandono de la situación que de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de excedencia especial.

Artículo diez. Para la elección de Concejales cada término municipal constituye un distrito electoral, en el que se elegirá el número de Concejales que resulte de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.”

Precio del ejemplar	12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias.	800 »
Suscripciones y venta de ejemplares:	
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.	
Paseo de Onésimo Redondo, 36	
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)	
Depósito legal: M. 12.580 - 1961	

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID